

COMUNIDAD DE ARALAR.

Memoria Histórico-legal de la union
de su monte.



POR

EL LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

D. FRANCISCO SANCHEZ ASO.



35481

TUDELA: IMPRENTA TUDELANA
de Lizaso y Maya.
Matadero 2.
1869.

INTRODUCCION.

Al tener que ocuparse del origen legal de una propiedad que por su naturaleza conserva el estado primitivo, ó poco menos, y por su estension y usuarios que la utilizan tiene un caracter distintivo de los primeros tiempos en que se conociera el derecho; lo primero que debe llamar la atencion del escritor, que en esa situacion se encuentre, es, la de fijarse en los monumentos históricos y títulos de adquisicion que formen el arsenal para justificar los derechos á la posesion y absoluto dominio que en los usuarios actuales puedan reunirse. Cuando estos monumentos y títulos no alcancen á una época remota; cuando carezcan los poseedores actuales de ellos, y de consiguiente tengan ese vacio, á la vez que cuenten con la continua tradicion de haber egercido siempre los mismos derechos que en el dia disfrutaban; lo lógico y prudente es, que antes de ocuparse de la titulacion en que funden el estado escrito de la propiedad los usuarios que la tienen, se figen las doctrinas admitidas por

los jurisconsultos respecto al origen, desenvolvimiento y graduaciones sucesivas, que en todas las naciones se han observado por los habitantes, antes de que el derecho de propiedad pueda contar con la titulación escrita; ya proceda esta de un primer derecho transmitido á otro por medio de contrato, convenio ó sucesiones de familia; ya de testamentos ó declaraciones ab-intestato, ó ya por ejecutorias de los tribunales que reconociendo una posesion continua, vienen á determinar la propiedad, que en último término, no consiste mas que en una posesion permanente.

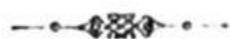
Por otra parte, aun cuando varios de los pueblos pertenecientes á la comunidad de Aralar no cuentan en su favor mas que una posesion continuada, reconocida esta en ejecutorias de los Tribunales de Navarra, de fechas suficientes para adquirir el derecho á no ser perturbados hoy ni en lo sucesivo, en su disfrute esclusivo; sin embargo, hallándonos en una época que parece llegado el dia de aquilatar los títulos con que cada uno posee, nunca puede ser mas conveniente esponer aunque sucintamente, los principios fundamentales de toda propiedad, y con los que, la mas reconocida actualmente en un individuo ó nacion, si se tratára de investigar su origen, se le encontraría identidad de formacion.

Estas ideas generales, anteriores en la mayor parte de los casos á épocas que hubiera derecho escrito, naturalmente eeben cesar de ser aplicadas en la época que la historia nos marca disposiciones concretas respecto á la propiedad particular ó comunal, leyes generales, ordenanzas ó cartas pueblas ó en que los títulos privados principian á conocerse.

De consiguiente, habiendo sido invadida nuestra

nacion por varios pueblos conquistadores seria faltar á la verdad histórico-legal si se omitiera hacer mencion de lo que durante ellas pudo ser de los montes bravos y de pastos, y por tanto que pueda servir de titulo primitivo á los pueblos congozantes de Aralar. que, no conociéndose la época de su constitucion en faceria, se les encuentra hoy comuneros en el disfrute y por eso ha de fijarse la atencion en las invasiones romana, goda y árabe, y finalmente en el estado de esa propiedad en la edad media, que siendo época de reconquista, repoblacion y fundacion de pueblos, ya se encuentran datos mas seguros como tendré ocasion de hacer ver.

OCUPACION DE LAS COSAS.



El hecho de apoderarse de lo que no tiene Señor con intencion de hacer lo suyo, ha sido considerado por los jurisconsultos en todos los tiempos como uno de los principales medios de adquirir la propiedad,(1) y este principio reconocido como de justicia por todos es ley terminante y todo el que habite dentro del territorio que forma el antiguo reino de Navarra tiene obligacion de respetarlo porque el derecho romano supletorio de nuestra legislacion, nos dejó la máxima que por derecho natural, se concede al primer ocupante lo que no pertenece á otro. Si se mira el estado actual de la sociedad, cuesta ciertamente trabajo el comprender la eficacia de ese principio, porque prácticamente no se vé formar con el patrimonio de fa-

(1) Dig. lib.º 4 tit.º 1º ley 5.ª de adquirendo rerum dominia. Ley 1.ª tit.º 5 lib.º 1 N. R. de Navarra

milita alguna; pero debe llamar la atencion del observador, que ese medio de adquirir se refiere comunmente á una época en que contornos inmensos é incultos y tierras casi sin valor, por medio de la ocupacion, fijaron la inteligencia y actividad de individuos que por el trabajo y la economia les dieron el cultivo ó explotacion mas apropiada para ser útiles á ellos y otros semejantes, y de consiguiente, darles el valor de que carecian.

Las naciones al admitir ese principio en su régimen interior, lo han estendido tambien á sus relaciones mutuas, considerando que, al determinar haga el ocupante suya una cosa sin dueño por el hecho solo de apropiársela, con ello sancionaban un principio conforme con la naturaleza, sentimientos y necesidades generales de los hombres anteriores á la formacion de todo gobierno regular. Las cosas que aseguran á los individuos medios de existencia y que conocemos bajo el nombre de propiedades, sacan de la industria humana casi todas las cualidades que las hacen preciosas á nuestra vista; de modo que, si la industria humana que hace esa transformacion en ellas no tubiera la compensacion del respeto concedido por las leyes de los pueblos civilizados á lo que cada uno posée, nadie ejercitaría su actividad en aumentar la produccion de la naturaleza, y con ello la de la poblacion y su bienestar.

Despues de constituidos los pueblos, cada uno comprende sin esfuerzo que su existencia descansa en la conservacion del territorio sobre el cual se ha desenvuelto, y sobre lo que cada individuo haya adquirido; en la inteligencia que, un decreto de confiscacion, equivaldria á una proscripcion y á la concul-

cacion de un sin número de derechos.

Ademas, una cosa que no tiene Señor y que sin embargo puede satisfacer necesidades de una persona ó varias, sean pueblos enteros ó ciudades, ¿á quien debe garantizarse mejor su disfrute ó disposicion? al que le ha dado valor ocupándola, ó al que no se fijó en ella hasta que esto ha sobrevenido? Indudablemente al que se apropió de ella cuando nadie anteriormente lo había hecho, y que tuvo necesidad de ejecutar trabajos mas ó menos penosos, pero que siempre reclaman la justicia de una recompensa. El que toma la posesion de una cosa que no tiene dueño no despoja á nadie de sus medios de existencia, ni defrauda esperanzas anteriormente concebidas; por el contrario, si se privase hoy á un pueblo ó particular de lo que, por haberlo ocupado con intencion de apropiarselo en una época de que no hay memoria, lo hizo suyo, se cometería una verdadera usurpacion quitándole al poseedor los medios de existir, la remuneracion debida á sus trabajos, y la esperanza concebida de serle respetados. El único partido que podía dar á cada cosa la utilidad mayor posible con el menos mal tambien posible, ha sido el reconocer como medio primitivo de adquirir, la ocupacion, estimulando asi á los hombres á fijarse en lugares solitarios y en los que tal vez una temperatura fuerte y un suelo pobre no podian hacer apetecible á nadie realizarlo. El deseo de poseerlos para ser Señor, en defecto de otro mejor en que poder fijarse, ha saltado por encima de todo.

Si se disputára á un particular ó comunidad actualmente el terreno que fundado en el hecho de poseer disfruta, se espondria el gobierno ó nacion que

tal hiciera á que otra vecina ó lejana le formulára igual disputa, porque una nacion con respecto á otra no tiene mas título que la que garantiza el territorio en que está situada que el de la ocupacion; aceptando el principio vienen en seguida sus legitimas consecuencias. Podrá suceder lo contrario con determinadas agregaciones que haya tenido una nacion; pero lo general es, que la reunion de familias que dió lugar á su formacion, no tenga mas título que la posesion derivada de la ocupacion, y aun esta, adquirida por la fuerza.

Es fácil observar como se forman hoy las propiedades privadas; pero no lo es el conocer como las naciones adquirieron el territorio que comprende todas ellas, hecho que precede á los monumentos históricos, y que sin embargo, si se hiciera perder á cada una de las mismas esa estension de territorio por no presentar mas título que el de la posesion, envolveria en sí la perdida de la division particular que forma su conjunto. Dimanado de este principio, cada pueblo está en posesion del terreno que le alimenta desde una época cuyo origen no puede fijarse con exactitud.

Su civilizacion habrá variado; hoy los residentes en un término dado son menos bárbaros que cuando errantes llegaron á formar familias, hordas, y que reunidas estas constituyeron una nacion: pero el principio de que á cada uno pertenece lo que adquiere con su trabajo, no puede desconocerse sin violar la misma justicia natural.

Llaman nuestra atencion hoy propiedades comunales de inmenso valor, y partiendo del principio que sus poseedores no pudieron adquirirlas por compra ú otro título semejante, se quiere desposeerlos.

Pero considérese la época en que los pueblos que las disfrutaban vinieron á establecerse en ellas, y se verá la injusticia con que se obra al dar cabida á esas pretensiones. Aunque no se vuelva la vista mas atrás que á los últimos tiempos de la república romana, desde luego se advierte que la mayor parte de los terrenos de Europa estaban incultos. El valor que hoy tienen es producido por los sacrificios de las generaciones pasadas que han vegetado á su lado y que se establecieron en ellos, y con su trabajo y aumento de poblacion se lo han dado.

En cualquiera de nuestras ciudades, si se compara el valor que hoy tiene una finca rústica de las que le están contiguas con el que tubiera hace dos ó tres siglos, se verá su inmensa diferencia; y no se funda en otra cosa que en el aumento de poblacion, mayor riqueza que la industria y comercio humano en ella han acumulado y finalmente en que, ese aumento de poblacion, hace apropiable para un objeto que antes no tubiera el campo contiguo, aumentándole la utilidad que puede prestar.

La posesion determina un título de propietario señalado en el derecho con la denominacion de adquisicion por prescripcion, de que abajo me ocuparé.

PRIMERA ÉPOCA HISTÓRICA.



Aunque el Oriente, el Norte y el Mediodia, el África y la Europa, todos han enviado conquistadores á España, habiendo sufrido transformaciones por este motivo las propiedades y personas que la componían en las diferentes épocas que esas invasiones han fe-

ni lo lugar; sin embargo, cuando la existencia de habitantes en la region que da motivo á este escrito puede contar con un origen tan remoto que precede á esos tiempos, y que si no es suficiente para fundar en ella los derechos que los actuales congozantes de Aralar disfrutan, no debe pasarse en silencio esa circunstancia tan esencial, que cuando no otra cosa, constituye un título de respeto, hácia descendientes que de tan atras pueden traer su alcurnia.

Un pasage del historiador de los judíos Josefo, ha dado lugar á los nuestros para afirmar como seguro, que Tubal hijo de Jafet y nieto de Noè, fué el primer hombre que vino á España, gobernándola con imperio templado y justo(1) Lo natural era, que viniendo del Asia, cuna del género humano, se situara en las montañas y desde ellas estendiera su poblacion. Noé y su familia ocuparon como primer solar despues del diluvio la Armenia y en ella se criaron Tubal y sus hijos por ser la tierra mas alta que se conoce, y donde paró y dejó de flotar el arca que, para conservacion del mundo antiguo al nuevo, Dios había mandado construir y ocupar con los diferentes animales que nos dicen los libros sagrados haberse encerrado dentro.

Natural era tambien que esos pobladores buscasen en su principio un terreno semejante al que dejaban, y que desde luego pudiera facilitarles alimento, sin los trabajos de la agricultura ni de otro arte; y sin duda que las comarcas del Pirineo por la parte Septentrional llenaban esas condiciones, porque á la par de ser montuosas, facilitarían desde luego sus arboledas, nueces, abellanas, castañas, manzanas

(1) Lafuente, Historia general de España t. 1. p. 292.

y otras frutas. La Armenia en Hebreo quiere decir Aralar (1) arguyéndose por esto con fundamento, y lo dicho antes que, el nombre de la sierra que dá lugar á la comunidad, se lo debe á haber sido el asiento de la primera familia fundadora de España.

Este origen etimológico, prueba á la vez de la colonia y punto de su asiento, se encuentra apoyado en otros datos, pues á la falda del monte de Aralar nace el rio Arases donde confinan los valles de Larraun y Araiz, y atravesando por el último entra en Guipuzcoa, desaguando en el Oceano; y en la Armenia es tambien celebrado el rio que nace del mismo monte que el Eufrates y tambien se llama Araxes. En la Armenia hay un monte que se llama Gordiego á cuya falda nace el Tigris, y Gorbeiya se llama la montaña que pertenece á la Provincia de Alava dá vista á la de Aralar, que los etimologistas suponen ser de una misma denominacion, escepto las variaciones que el tiempo ha introducido. En la Armenia hay estrechas gargantas cerca de los rios Ciro y Arago, y aqui tenemos el Arga cuyo nombre por mucho tiempo fué el de Aragoa que pasa por Pamplona.

Por Yberos denominan los primeros pobladores que vinieron á España antes de los tiempos históricos aunque lo contradice el Padre Moret, atribuyendo que de España fueron al Asia, en vez de venir de esta á aquella. Mas sea lo que quiera y no importando mucho para el objeto de este escrito, asi como si llegaron al Pirineo ni al punto en que ya se encuentra Aralar, debe hacerse mencion de otra raza que les siguió y que vino á mezclarse con las anterior-

(1) Investigaciones historicas del Reino de Navarra t. 1. p.º 84 y 83

res, que habiendo entrado por la parte de la Galia, pasando por la garganta de los Pirineos á España, formó otra belicosa y seminómada como la anterior, dividiéndose el país para explotarlo en pequeñas naciones ó tribus independientes unas de otras, á que los ayudaba la organizacion material del territorio. Esta raza que se denominó celta ú hombre de bosque, chocó pronto con los Yberos, y de ella se formó la celtibera que ocupó el centro de España predominando en alguna zona las dos exclusivamente. Los matrimonios, las guerras ó una verdadera inteligencia de lo que les convenia á las dos razas, contribuyeron sin duda alguna á la union; pero los hombres de los bosques, los Celtas, se sabe prefirieron establecerse en la parte montuosa de la Península y con ello dieron nacimiento á cinco grandes y poderosas tribus, los Cántabros, Vascones, Astures, Gallaicos y Lusitanos que ocupaban los países que hoy poco mas ó menos comprenden las provincias Vascongadas y Navarra, Asturias, Galicia, y Lusitania ó Portugal. (1)

Lo que fuera la propiedad en estos tiempos de infancia de la sociedad celta, es mas fácil de adivinar que justificarlo. Lo que únicamente se sabe es, que la poblacion céltica ocupó especialmente la parte montuosa de la Península, formando una de sus poderosas tribus, los Vascones, quienes siempre estaban en guerra para sostener su independendencia, negándose á toda transacion y comunicacion con otros pueblos. Estos pobladores eran de costumbres frugales, usando de armas ligeras como el venablo, la honda y la espada, armas propias de gente que necesitaba agilidad para sus escursiones de montaña, y escudos que

(1) *Elaboración de la obra*

llamaban peltas. (1) Eran pródigos despreciadores de la vida, y antes que aceptar la esclavitud u otro estado que rebajara su dignidad, apelaban al suicidio. (2) Su amistad era una prenda de tal estima y la llevaban tan adelante, que muerto el caudillo á quien servían, preferían morir todos que sobrevivirle. Admirable fidelidad, dice un historiador nuestro, por lo mismo que recaía en hombres que podemos llamar hoy tan poco civilizados. Las mugeres labraban los campos y tenían algunas costumbres tan estrañas, que dejando la responsabilidad á los antiguos que las refieren, nos limitamos á expresar una, y es, que las recién paridas hacían acostar á sus maridos y asistirles con mucho cuidado y esmero. (3) Los rasgos distintivos de su carácter eran el valor, la agilidad, amor á la independendencia, odio al extranjero y desprecio de la vida. Mal avenidos con la quietud, la cria de ganados en terrenos mas ó menos comunes debió ser toda su industria.

Generalmente los Vascones se mantuvieron independientes y sin relaciones con ninguno de los otros pueblos que despues ocuparon la Península, como los Fenicios y Cartagineses; y cuando llegaron á tomar parte en favor de los Romanos, les ayudaron á vencer á los últimos, si bien el ser correspondidos con ingratitud, dió lugar á una guerra á muerte por espacio de muchos años. Lanzados los Cartagineses de la Península y cuando ya solo las águilas romanas podían llamarse estrañeras, los que se titulaban amigos y aliados de los españoles, cambiaron el trato benéfico y humanitario, que durante la guerra con los

(1) La fuente con referencia á Estrabon y Plinio.

(2) Id. de Sirio Italico

(3) Id. t. 1. pag. 301.

cartagineses habían observado una dominación verdadera, convenciéndose los vascos que la sangre derramada no había sido mas que para resolver la cuestión de quien debía ser la república dominante si Cartago ó Roma, y que para destruir el nuevo Señor necesitaban emprender nuevas y persistentes guerras; las emprendieron con su constancia y tenacidad proverbial, y á los dos siglos de obstinada é incesante lucha ó sea desde Scipion á Agripa, una victoria dió al pueblo romano la dominación sobre el pais cántabro y vasco, que siendo el primero en ser invadido fué el último en ser sometido. Habiendo este general romano, yerno de Cesar Octavio Augusto, terminado la guerra cantábrica, no dejó con vida ni un solo hombre de los que hizo prisioneros, mandando destruir todas las viviendas de la montaña y obligó á bajar á morar en los llanos á los ancianos, mugeres y niños. Escenas de grande horror tuvo que presenciar de estos montañeses pues las madres mataban á sus hijos, y estos daban la muerte á sus padres por su orden, no queriendo conservar la vida con esclavitud. (1) Agripa ocupó militarmente el país, y ruinas, despoblados y lugares solitarios fueron lo que al Norte de España trajo este pueblo invasor.

De consiguiente; pocos años antes de la venida al mundo del Redentor, nos encontramos el pais vasco en que están comprendidos los montes de Aralar, sin otro dueño que los romanos, y tal vez como montes que carecian de los frutos que estos deseaban obtener, vacantes ó abandonados, por no haber quien tuviera interes en ocuparlos.

(1) La fuente de Dion.

SEGUNDA ÉPOCA HISTÓRICA.

DOMINACIÓN ROMANA.

España era una de las provincias nutrices con Sicilia y África pagando los tributos ordinarios y comunes que se le exigian. Además estaba obligada á tener que vender al precio que fijaba el Senado la vigésima parte de sus granos, si bien por la ayuda del comercio esportaba el trigo, cebada, aceite, vinos, higos secos y otros frutos que producian los fertiles terrenos de la Celtiberia y de Ibiza. No se limitaba á esto el auxilio que prestaba nuestro país al vicioso pueblo romano, sino que nuestros naturales eran llevados á sostener sus pretensiones de conquista en la Tracia, Iliria, Capadocia ó Armenia, muriendo por Roma cuando esa república enviaba las legiones á sugetar á España. (1) De modo que se puede asegurar no estar en este periodo histórico los inmensos y dilatados montes de la vasconia apropiados por nadie, careciendo de interes en hacerlo. A los que habian vencido ocupando esa region de España, se les obligaba á ir á morir en dilatados paises en beneficio de la ambicion del pueblo que los venció, aunque no subyugado. Pruébalo el abandono de las partes montuosas de la Península que, en esa época, tomaron como medida de seguridad los caudillos romanos. Testimonios fehacientes quedan de ello en el monte Herminio, que mandó Cesar abandonar á todos los habitantes, y los montañeses que se resistieron fueron degollados; aunque estos despues se desquitaron al querer concluir aquel general con los refugiados en

(1) Lafuente tomo 2.º pag. 51.

una isleta frente á Bayona, pues de toda la fuerza que para esterminarlos envió, no dejaron con vida mas que á Publio Esceva para que lo contára; (1) y pruébalo tambien la disposicion dictada por Augusto en el paseo militar que hizo por España, tomando posesion de los paises conquistados, que obligó á los moradores de las montañas á bajar á ocupar los lugares descubiertos y llanos, distribuyendo los campos y tierras entre los soldados veteranos que se valian de los naturales como esclavos para su cultivo. (1) De una de estas disposiciones nació la colonia que ocupó los alrededores de Augusta Emerita cuyos trabajos dirigió Carisio.

En el itinerario formado por Antonino de las marchas que deban hacer las legiones y puntos de descanso, se hace mencion de los Arocelitanos ó sea el valle de Araquil pues desde Alba marca 24 millas á Araceli, y 24 de aqui á Pamplona, que siendo cinco leguas esto último, conforma perfectamente con Huarte cabeza del valle de Araquil. (2) Los altos montes de Andía á un lado y S. Miguel de Escelsis al otro ó sea el Aralar, marcan el paso que los romanos llevaban para dirigirse á Burdeos conforme á ese itinerario, existiendo antiguamente calzada que por Alava, Bureba, y Burgos, iba hasta Astorga. Los habitantes del valle de Araquil que tan remotamente figuran en la historia como pueblo, eran estipendiarios.

(1) Sobre la inteligencia que en los escritores antiguos se dió por algunos á los vascones confundiendolos con los cántabros, vease el Diccionario Geográfico histórico de Navarra por la Academia de la Historia, palabra Vasconia.

(2) Moret.

TERCERA ÉPOCA.
DOMINACION GODA.



Los vicios, la corrupcion y los excesos de todo género que en el pueblo rey se desataron, forzosamente habían de traer el castigo de la justicia divina y como ejecutores de ella se desprendieron del Norte de Europa unas naciones salvajes que arrastrándolo todo y mas bien como demoleedores que como creadores, su primera mision fué destruir, siempre luchar, y muy tarde legislar y ordenar; pero esto cuando habían modificado su rudeza primitiva con la civilizacion del pueblo vencido. La divina providencia que mandó á las razas bárbaras desprenderse de los bosques y venir al Mediodia, indudablemente las hizo instrumento de dos grandes designios, el de libertar la humanidad de la tutela de un solo pueblo, de una sola ciudad, que si bien había civilizado medio mundo, también le había corrompido; y el de fundar sociedades particulares sobre la base de otro principio mas civilizador, mas provechoso, mas conforme á los justos y equitativos preceptos que Dios ha grabado en el corazon de todos los hombres para que los practiquen, y que para darlos á conocer mejor tomó carne humana, hizo predicacion de ellos á los pueblos y los selló con un martirio que como divino, no permite al hombre que en su pequeñez lo aprecie debidamente.

Estos bárbaros que mas adelante reorganizan la sociedad humana, los que edifican sobre ruinas, fundan en España una nacion y declaran como único culto del Estado el de la religion verdadera que pro-

sesamos; sin embargo estos conquistadores que todo lo han ocupado, no pueden hacerlo de un pequeño terreno, y este es el de los vascones.

Muy poco han dejado escrito los historiadores que narran los sucesos correspondientes á la época del epígrafe, de los hechos de ese pueblo en su principio, de su estado social, económico y demás que ha de dar á conocer cual era el de su propiedad, y porque leyes se rigiera, si no venimos á un tiempo ya avanzado. Á falta de datos positivos las conjeturas han de tomar el lugar que debieran ocupar estos, y por la sana crítica formarse juicio.

La vasconia pertenecía á la España Tarraconense, y en la repartición de terrenos hecha por los Vándalos, Alanos, y Suevos en sus invasiones y conquistas de 407, bien fuera por el valor de sus naturales, asperezas de las tierras ú otra causa, no se halla que padeciera de estas naciones ocupándolas permanentemente, permitiéndolas conservar la religion cristiana en su pureza, sin desvirtuarla los errores de la goda, que eran arrianos. (1)

Otros idólatras, reconocian por todo culto un sable metido en la tierra, ó hacian anualmente el sacrificio de un hombre en el bosque sagrado que nosotros podemos llamar del horror por las circunstancias que acompañaban al sacrificio. Nada se puede afirmar de una época en que todo es confusion, en que todo derecho lo constituye la fuerza, en que hay mezcla de religiones, se destroza y asola por hábito, y se despuebla con toda crueldad por sistema.

Leovigildo despues del trágico suceso de haber

(1) Moret, Anales de Navarra tomo 1.º pág. 55.

mandado matar á su hijo Hermenegildo por el capitán Sisberto, cuyo delito fué el ser católico y perseverante en conservar su fe, rechazando de mano de un Prelado arriano la comunión que el día de Pascua va á darle por orden de su padre al calabozo de Tarragona donde se hallaba encerrado, dirigió sus armas contra los vascones que las habian puesto al servicio del príncipe católico, y atacándolos por la parte de Alava, los derrota y funda el pueblo de Victoriaco á tres leguas poco mas ó menos de Vitoria. Mas á pesar de ello no se atreven á internarse al país de los Arocelitanos, cañada formada por el Andia y Aralar, contentándose con llegar á su embocadura; de consiguiente siguen los habitantes de estas comarcas con sus costumbres, leyes y disposiciones como en tiempo de los romanos, y de las variaciones que pudo haber introducido la irrupción de los primeros bárbaros en el siglo V. Este rey godo que ataca á los vascones, comprendiéndose bajo de este nombre en aquella época tambien á lo que hoy es provincia de Alava, es causa de la invasión de estos en las Galias ó sea Francia, pues teniéndose que recojer á las asperezas de los montes y no pudiendo sostenerse en ellos toda la gente reunida, los trasponen, se tienden por las faldas del Norte, contentándose en vivir cerca de ellas por entonces, y despues con continuas escursiones se llegaron á la Aquitania, concitando en su persecución á las fuerzas de los reyes francos: de modo que, el terreno que se puede suponer ocupáran permanentemente, seria lo que se ha llamado sesta merindad de Navarra, y que cuando se desmenbró de esta corona, conservó el nombre de Navarra la baja.

Por otra parte haciendo retroceder á los vasco-

nes del movimiento de invasion hecho en la Tarraconense, vinieron á establecer los godos su dominacion en la rivera de Navarra. El odio que constantemente profesaron los de este país á los invasores, en los trescientos años de su imperio en España, les hizo aprovechar las ocasiones en que la superabundancia de poblacion de la vasconia, la pobreza de lo montuoso para mantenerse ó las situaciones en que el pueblo godo, hallándose comprometido, les daba esperanzas de estender los limites de su circunscripcion. Cuando menos de esas correrias recogian botin, del mucho que habian hecho suyo los invasores, como usurpadores y espoliadores de los antiguos hispano-romanos. Bajo Suintila, cuyo reinado tuvo lugar de 621 á 631 de Jesucristo que los venció, fué ocupada la parte llana de Navarra haciéndoles fabricar á Oligoto, que se cree ser la actual Olite, con murallas y otras fortalezas, á fin de que sirviera de baluarte y plaza de armas para contener los instintos tan arraigados de libertad en el pueblo vasco, amante de su independencia, y tan perseverante de la amistad que con el pueblo romano habia llegado á hacer, desde que olvidándose este de su caracter de vencedor, lo cambió por el de compatriocio que les habia dado á los navarros con la igualdad de ciudadanía. Sea pues lo que quiera, en cuanto á la verosimilitud de estos sucesos, nos encontramos en esta época por dos partes invadida la vasconia; una inmediata, y tal vez del mismo terreno que ocupan Aralar y los pueblos que á su falda son sus congozantes, en tiempo de Leovigildo, y otra en el de Suintila de lo llano conocido hoy por la ribera, y atendiendo al modo de conducirse en el país conquistado, debemos suponer

en ejecución las leyes que el pueblo godo tenía establecidas en sus códigos sobre la distribución de lo ocupado, tanto para lo labrantío cuanto para lo monte, y demas que pudiera relacionarse con lo económico y administrativo de su hacienda.

Que la vasconia no fué ocupada en esta época en su totalidad, parece ser lo mas racional y mas cierto, siguiendo en esto al Padre Moret y las autoridades que trae en su apoyo; y mas verosimil esta afirmacion, siendo probable padeciera error histórico D. Modesto Lafuente al asegurar en el libro cuarto parte 1.^ª del tomo 2.^º pág. 409. de su historia general de España, que Suintila con vencer á los vascos «reunió bajo su cetro la dominacion entera de España. Dos clases de enemigos interiores inquietaban «en aquellos tiempos á los monarcas Visigodos y les «turbaban el sosiego; en el norte, los indóciles montañeses de la cántabria y la vasconia, en el medio-«día los griegos imperiales. Contra unos y otros marchó Suintila y en una y otra expedicion fué feliz. «Envueltos por todas partes los sublebados vascos, rindieron las armas y se sometieron». Habla de los griegos imperiales y despues dice; «y Suintila fué el primer rey godo que á los dos siglos de «conquista reunió la España entera bajo la dominacion de su cetro sin que un solo rincon de ella «dejára de obedecerle.»

No habían de pasar ocho lustros sin que otro movimiento de los vascones viniera á desmentir lo asegurado por el historiador de quien se han transcrito los trozos anotados, y que tuviese que mover contra ellos sus fuerzas el último rey godo que manifestó conservar parte del antiguo genio guerrero de su raza.

Wamba, que de una manera dramática llega á empuñar el cetro, pues hay necesidad de que un conde palatino le amenace pasarlo con la espada sino accede á recibir la corona que se le ofrece, ya que los ruegos, exortaciones y consideraciones del bien que puede hacer á la patria no tienen valor á que contrarresten sus ideas de humildad; apenas es ungido y coronado en Toledo, tiene que dirigirse á rechazar los vascos, que como venian haciéndolo algunos reinados, habian invadido y ocupado la cantabria, bien movidos por el deseo de estender los límites de su territorio, bien obligados á ello por la necesidad de faltas de subsistencia y la mucha poblacion. Mas en esta ocasion creyendo el rey godo que debe rechazar y contener á los vascos antes de ir á la Galia Narbonesa, que se habia revelado por el conde Hilderico primero, por el palatino Paulo despues; y que brantarlos con un gran golpe, los persiguió desde la cantabria propiamente dicha, introduciéndose por el pais de los vascos, saqueándolos, incendiando las villas y pueblos, hasta que se le dieron rehenes que aseguráran la paz que tanta falta le hacia.

Esta devastacion debió producir un abandono de las propiedades que pudieran ser reconocidas en la parte vasca que ocupa Álava y el territorio de Aralar pues dicen los historiadores que se metieron por sus tierras, y de aquí que, aun cuando no pueda asegurarse si la posesion de terrenos fué indiferente tratándose principalmente de salvar las vidas, y si llegaron á verificarse las reparticiones en la forma que disponian las leyes godas; es decir, que dos partes quedaron á beneficio de los conquistadores, una de los naturales que antes estaban asentadas en ellos, posible

es que se prescindiera de todo, y en la poca atracción que tendría el cultivo, quedasen en comun, para el primer ocupante, los cerros y valles. Esta época como la anterior y como parte de la que viene, quedará probablemente en duda respecto á la individualidad de lo poseido, y lo mas que se arriba á conocer es los textos legislativos, algunas tradiciones de posesiones reales, y á formarse razonables conjeturas sobre la suerte de la propiedad, pues á pesar de todo, por el fin á que este escrito se dirige, no puede omitirse de seguir la crítica histórica, en cuanto quepa para concluir con la demostracion de no ser del Estado ó Patrimonio Real, lo que fundándose en posesion inmemorial disfrutaban algunos pueblos, ó procedente de otros títulos.

De la dominacion goda en España y de estas invasiones en el Reino de Navarra, quedó en completa observancia por un lado su legislacion, conocida bajo el Fuero Juzgo; y del otro, la deduccion que si no se puede admitir como cierto rigiera en todo como en aquella, porque no hay datos para ello, no se pueda tampoco desconocer que no impunemente harian esas invasiones en este reino los godos, y que su legislacion no dejase de ejercer influencia en la sucesiva suerte del pais; pero asi como los continuos roces con el pueblo romano, la sugesion á sus autoridades, las cohortes que en los años inmediatos al gran suceso del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo vinieron á poblar las montañas de los vascones, saliendo estos á pelear en Alemania y otros puntos, contribuyó á que se aceptara su legislacion en defecto de costumbres, que hoy mismo rige como supletoria á la especial del pais; asi tambien, racionalmente debe admitirse que

en la época posterior, la goda, todo cuanto se refería á distribución de terrenos, tributos y demás que se relacionaba con las alternativas de la guerra, debió tener aplicación á Navarra.

Este punto tiene sus respetables impugnadores; y escritores de valía están divididos en sus opiniones, y sin que piense yo decir nada que se funde en documentos desconocidos para las personas que anteriormente se han ocupado de analizar hechos y sucesos de estos periodos históricos, que por mas que uno se fatigue han de quedar en controversia y por tanto en duda y obscuridad; y no teniendo la pretension de poder encontrar, investigando en archivos, lo que cuando estos estaban mas esparcidos por el país con las comunidades religiosas, donde tanta ilustracion se reconcentró fué difícil, he tomado de trabajos históricos que están en manos de todos, lo que me ha parecido mas verosímil y que mejor conducia al objeto que me propongo en esta memoria, añadiendo á ella las débiles reflexiones de mi crítica.

Desde Reccario, rey de los Suevos, aparecen los vascones rozándose con el pueblo godo á quien resisten en union con los romanos en 448. Eurico toma á Pamplona y si bien no es permanente su posesion, despues vemos á Leovigildo atacar la vasconia por la parte de Álava, en términos, que hace trasponer el Pirineo á muchos de sus moradores.

Funda poblaciones como es Vitoriano, y para esto indudablemente aplica lo que disponen las leyes, godas en casos análogos. Debe distribuir sus terrenos con ellos premiar á los vencedores, y castigar á los vencidos.

Sisebuto y Suintila hacen tambien la guerra á

los vascos, y este último, que hay quien supone ocupó toda la Navarra y toda España «sin que un solo rincón de ella dejara de obedecerle,» opinión que yo no admito, fundó poblaciones en aquella como es Olite y corrobora la influencia que la legislación goda debió ejercer, máxime cuando tiene dispuesto lo que se ha de hacer con los terrenos conquistados.

La ley 8.ª tít. 1.º lib. 10 del Fuero Juzgo lo ordena. De tierras labrantías se hagan tres partes, adjudicando una á los romanos ó Españoles, y dos á los conquistadores por beneficio de sus victorias. Mas como por esta ley se repartían solo las tierras labrantías, los montes que no estaban cultivados quedaban en clase de abandonados. De las dos terceras partes que tocaban á los visigodos, que no podían continuar siendo labrantías, porque la falta de población resultante de tanto pelear no lo permitía, y por la aversión de los conquistadores al cultivo, dieron origen uno y otro á los valdios, campos vacíos que la ley dejó al primer ocupante.

Así es, que viene á explicar amplificando la anterior, la ley 9.ª del mismo título y libro, y se ocupa de «los montes que son repartidos entre los godos y «los romanos,» y establece terminantemente el legítimo derecho de ocupación, ordenando, que, de los montes que estén sin partir entre godos y romanos ó naturales, puedan tomar estos lo que quisieren, siempre que *fincare* otra tanta tierra al otro ó sea á los godos. De modo que hay radicales diferencias en estas disposiciones. Se conquista un país, y entonces de la tierra cultivada se distribuyen dos partes á favor del vencedor, lo inculto queda común. Si de esto se reduce algo á cultivo por los naturales del país

ó vencidos, despues de la conquista, entonces lo que asi cambie de forma es suyo; pero á condicion de que dejen otro tanto para que pueda ser cultivado si quisiere el vencedor godo, continuando á merced del que le convenga disfrutarlo, todo lo que siga siendo valdio.

Mas al hacer las adjudicaciones de esos terrenos se imponia indudablemente pechas á favor del rey y asi es, que la ley 16 de aquel título y libro ordena: que si pasaban á poder de los naturales las suertes distribuidas á los conquistadores (que estos no pagan nada) los Jueces de la tierra lo deben entregar luego á los romanos y que el rey non pierda nada de su derecho »que indudablemente era el cánon frumentario. La ley 4^a tomo 2^o libro 2^o contiene el precepto «Et por ende establecemos por esta nueva ley, que todo omne que toviere algunas cosas ó algunas tierras del rey, quier sea libre, quier non, por 30 años que ninguno non las pueda demandar mas.»

Esta era la legislacion que en ese periodo histórico sino en todo, con leves diferencias, debió estar en uso en Navarra, y abandonando al juicio crítico de cada uno apreciar las circunstancias de aquella época para inclinarse á favor de la opinion afirmativa ó negativa, se presenta ya á nuestra mente el desgraciado periodo en que van á sufrir otra perturbacion todos los principios morales; en que tendrá una completa confusion todo lo material. La sociedad entra en una lucha en la que indudablemente no se conocerá mas propietario que el que la fuerza le dé apoyo para serlo.

RESTAURACION.

La batalla de Guadalete concluye con la monarquía goda, y ya se fijó en 714 ya en 716, vuelve á entrar España en un periodo de caudillaje; la nación se divide y subdivide en grupos de guerreros que toman diferentes denominaciones. El Mediodía viene á combatir al Norte y Septentrion. reunidos; el dogma y civilización del Corán al dogma y civilización del Evangelio, y el ardor de conquistar y propagar su religión en los Arabes, y el de defender su patria y religión en los Españoles, que ya han concluido sus diferencias de indígenas, romanos y godos, les hace emprender una lucha que ha de durar siglos y en la que ha de triunfar por último la Cruz hermosa del Cristianismo porque Dios permite á los que profesan sus doctrinas, sufrir reveses y contrariedades: pero despues de los tristes y aciagos dias que por ellos se pasen, viene al fin el esplendoroso y refulgente que restablece la paz del amor y caridad en sus afiliados.

Por todos se reconoce que las montañas de Asturias, Navarra, Aragon y Cataluña, fueron las tablas de salvacion á que se acogieron para salvar sus vidas primero, para reconquistar y recobrar despues, los españoles que huían del alfange ismaelita. Nadie convence suficientemente que algunas de estas lecciones no fueran coetánias en resistir y reconquistar, y dejen de tener gloria en el movimiento de restauracion que concluyó por espulsar á los nuevos invasores, y en la formacion de las monarquías que tantos laureles nos han dejado.

La opinion mas autorizada que nos conservan las tradiciones antiguas, consignadas en Anales, crónicas

é historias, es, que la monarquía de Asturias y Navarra fueron de un mismo tiempo. No estuvo la una bajo la otra sino que las dos fueron independientes. Allí D. Pelayo, aquí D. Garcia Jimenez son levantados por reyes, y como tales, mas bien empuñan la espada que el cetro, y así mas que ese nombre, debieron usar ellos y sus sucesores, en tres siglos lo menos, el de caudillos militares.

Moret al libro cuarto capítulo primero de sus anales, consigna ese hecho, y tambien enumera las tierras que quedaron libres de la ocupacion sarracena, y de las que partió el movimiento de reconquista *apellidándose* sus naturales, ó sea reuniéndose en aquella comun calamidad. Entre estas regiones libres estaban los valles de Araquil, Borunda, Larraun y Araiz, y sus pobladores fueron de los primeros que contra los moros esgrimieron sus armas.

Antes de levantar el escudo de Real, Real, Real por D. Garcia Jimenez, que hay quien supone fué en la ermita de S. Pedro cerca de Alsasua, fijaron las bases fundamentales de la monarquía, y dispusieron «que la gobernára con derecho; porque de las necesidades que más se hacian sentir, era la de dar á cada uno lo que era suyo, experimentada en la reparticion de presas hechas al enemigo; conservára sus fueros ó sea las costumbres porque se venian rigiendo, mejorándolas y no empeorándolas; que *partiera los bienes de la tierra con los naturales de ella Ricos hombres, Caballeros, Infanzones y hombres de Villa;* que para administrar justicia y hacer corte, se aconsejase de doce ancianos ó rico-hombres, lo mismo para hacer paz, tregua ó declarar la guerra.»

En aquella ocasion nada se dispuso, á lo que se

erec, sobre las relaciones de otro género, que con posterioridad se acordaron, y que como derecho no escrito primero, y despues incluido en la coleccion foral cuando se escribió, ha venido á formar nuestra legislacion. Los habitantes que se habian dado á Garcia Jimenez por Rey, continuaron poseyendo, siendo sueño de los terrenos sobre que estaban establecidos, y sus costumbres únicas reglas á que debian acomodarse para disfrutarlos. Los reinados posteriores ya marcan alguna concesion particular, pero con caracter general; pudiendo sin dificultad, saltar tres siglos, para llegar á D. Sancho el mayor de Navarra, en cuyo reinado las cosas presentan mas claridad, porque hay mas datos de donde poder partir.

Las continuas guerras ocasionadas con la entrada de los Árabes, ora de estos entre sí, ora con cristianos, causaron una herida profunda á la agricultura por la costumbre que tenian de arrasar cuanto encontraban al paso de sus algaras, talando montes, viñas, y quemando cuanto no trataban de conservar. No hacian con esta conducta mas que subordinarse á lo que el Coran les ordenaba con los enemigos. Como las vidas de los naturales, en los paises que ocupaban, no merecian mas respeto, huyendo de ellos se quedaban los campos yermos, abandonados, sin dueño; villas enteras sin poblacion y monasterios sin habitantes; y como todo parecia volver á tomar un caracter primitivo de cosas *nullius*, venian á ceder en favor del primero que las ocupaba, los reconquistadores que sentaban su planta con ánimo de permanecer, las hacian suyas mientras tenian fuerzas para conservarlas, y así vino á formarse el patrimonio de la Corona Real de Navarra, quien lo distribuía con

los que lo habian acompañado á la hueste, y su porcion servia para estimular la repoblacion de los lugares cediéndolos con ciertas condiciones á los que pretendian establecerse en aquellas comarcas desamparadas. Lo mismo habia sucedido en las guerras con los Visigodos, y ya han quedado indicadas las leyes que regulaban las distribuciones de terrenos, que indudablemente por costumbre se aplicaron tambien en estas reconquistas. No era reconocido en aquella época el derecho de posliminio. El pueblo ó terreno poseido ú ocupado por los moros, recuperado, ya no era de su primer dueño; éralo sí del que los espulsaba. De estos antecedentes resultan tantos señoríos que se observan en Navarra, porque sus antepasados obtuvieron de los Reyes, como caudillos militares, distribucion de terrenos, que trascurriendo los tiempos han venido á disfrutar sus sucesores con todo el timbre y comodidad de casas solariegas. •

No eran sin embargo estos solos los que pudieron contar con los beneficios de pobladores, porque abundantes los terrenos que por las causas referidas habian quedado valdíos en uso del derecho de ocupacion admitido como título de adquirir en las legislaciones Romana y Goda, que habian formado indudablemente las costumbres porque se regian los vascos ó navarros, los tomaban los pudientes que tenían medios de fabricar casas, iglesias, molinos y de proporcionarse labradores, beneficiando con ello el reino y los que lo hacian.

Las reparticiones militares tenían caracter alodial generalmente, las ocupaciones tambien; y como estos propietarios estaban espuestos muchas veces á los ataques de los antiguos dueños, que venian despues

de las irrupciones de los enemigos con sus cabalgatas é incursiones, y á las luchas de entre los mismos cristianos, nació de aquí una necesidad de formar comunidad entre varios caserios, diferentes comarcas, y señalar como prenda que estrechára esas alianzas un terreno que se disfrutára indistintamente por los afiliados en ellas, verdadero vínculo de fraternidad. Para responder al gobierno de esas alianzas se dictaron indudablemente las disposiciones que están marcadas en el código foral, libro 6.º, tomo, 1.º con los capítulos 6, 7 y 8 que tratan de las facerías que tienen término conocido, de las que no tienen límites señalados y de las penas en que incurren los que para gozarlas cometen daños en prados vedados. Y de aquí, de la necesidad también de estrechar la union entre todos los asociados, tuvo origen á no dudarlo el capítulo 2.º libro 5.º título 11 del Fuero, que priva al vecino que no se conforma con las ordenanzas y determinaciones de los demás, del derecho de vecindad, no debiendo ser auxiliado aun cuando lo maten peleando con otros de fuera; y si lo hace con algun vecino, los demás deben mirarse contra él.

De esta época, de los primeros siglos de la restauracion se derivan los señoríos, que se fueron multiplicando despues, y que tienen diferentes denominaciones para su distincion segun la clase de señores á que pertenecen, de Realenco, Solariego, Abadengo, Behetrias; y de aquí también las divisas y encartaciones ó fueros de poblacion.

Pero en el reinado de D. Sancho el mayor que principia en el siglo once, llamado así por haber escedido á todos los monarcas anteriores á él en los dominios á que su potestad real se estendió, no se pue-

de encontrar un apoyo especial, concreto y singular á la comunidad de Aralar, al menos en los documentos que se me han facilitado y he registrado, y solo es conveniente quede consignado, que el único título de propiedad que venia por lo general á reconocerse, era en favor del que tenia la dicha de poseer en aquellos tiempos azarosos un año y dia sin contradiccion:(1) tan difícil se hacía por varias circunstancias tener esa posesion continuada que hoy reconocemos, y á que damos el nombre de propiedad.

Pueblos que componen la comunidad congozante del Real monte de Aralar en la actualidad.

Echarri-aranaz.

Lizarragabengoa.

Lizarraga.

Torrano.

Unanua.

Arbizu.

Lacunza.

Arruazu.

Irañeta.

Yabar.

Villanueva.

Errazquin.—Pueblo del Valle de Larraun.

Vetelu—Villa.

Arriba.

Atallo.

Gainza.

Inza.

Uztegui.

Azcárate.

Valle de Ergoyena.

Villas separadas.

Pueblos del Valle de Araquil.

Pueblos del Valle Araiz, únicos de que se compone.

(1) Historia de Navarra por D. José Yanguas, nota pág. 61.

Después del siglo once, y hasta que se les ve figurar en comunidad sosteniendo sus derechos á los pueblos que la componen, bajo el nombre de Union de Aralar, trascurren cinco siglos y en este intermedio, solo se ven privilegios concedidos por los Reyes de Navarra á algunas de sus individualidades, siendo indudablemente los títulos constitutivos del derecho que después les hace sostenerse en el goce de la comunidad. Esos privilegios son los primeros que se presentan para confirmar la posesion, para rebatir las infundadas é injustas pretensiones de las repetidas perturbaciones con que el Fiscal y Patrimonial altera el legítimo uso y disfrute de los montes de Aralar que los pueblos componentes la comunidad tienen; y apoyado en esos privilegios y el robusto título de la posesion continuada, los supremos tribunales de Corte y Consejo de Navarra protejen y amparan á los pueblos contra las contradicciones de aquel, y hacen declaraciones en su favor que inutilizan los actos del Patrimonial.

El primer pueblo que presenta importancia histórica respecto á este punto de titulacion, corroborando el goce que sus naturales tubiesen en los montes valdios, en las remotas épocas á que se refieren, por virtud del derecho eminente que correspondía á la corona, derecho superior á toda propiedad y posesion particular, es Echarri-Aranaz.

En su principio se llamó Arañaz, y D. Sancho el Fuerte en 1251 ya les concedió á sus vecinos, que ningun Merino ó sea oficial del Rey encargado de prender y castigar, así como de cobrar las rentas y otros cargos que sucesivamente iban tomando, pudiera entrar en sus ganados ni puercos, cuyo privilegio

fué confirmado por su sobrino D. Teobaldo 1.^o concediéndoles á la vez á los habitantes de Arañaz la Iglesia y torre de Santa Maria de Echarri. Viene 1312 y entonces los de la tierra de Arana que vivian en gran intranquilidad por las continuas correrías que en su territorio hacian los malhechores, que siempre abundan en épocas tan azarosas, de continuas guerras, como era aquella; é imposibilitado el Virrey de auxiliar á los de Arañaz con refuerzos por esta parte, por que toda su atención estaba fija en la opuesta ó sea en la lucha de Aragoneses por Sangüesa, y en la merindad de Olite y Tafalla, donde estos saqueaban y lo distribuian todo; obligados los de Arañaz, pues, á defender por sí su seguridad, pidieron permiso para fundar una poblacion en Echarri, torreón ó fortificación donde se parapetaban los invasores, y formar allí otra nueva por reunion de todas las inmediatas destruyendo las antiguas moradas. Efectivamente obtuvieron de Enguarran Villers, (1) Virrey de Navarra, permiso para esa nueva poblacion, y en lo sucesivo ya no se llamó Arañaz sino Echarri-Aranaz, como hoy. Vinieron á formarla entre otros pueblos, los tres componentes el Valle de Ergoyena, Lizarraga, Torrano y Unania. Se libertó á los nuevos pobladores de las pechas de lezta y peage y se concedió la libertad y franqueza para hacer roturas, pastar sus ganados en los montes reales sin pagar quinta, y hacer cortas y leña. Por entonces se creyó, por el reconocimiento sin duda del dominio eminente que residía en la corona, que debían contribuir con algo; y se fijaron todas las diferentes imposiciones con que se acostumbraba á gravar los pueblos en aquella época en 3300 suel-

(1) Privilegio de 1312 de Echarri—Aranaz. Apéndice primero,

dos sanchetes. 100 sueldos por cena, 16 por pimienta y 600 por la Iglesia que debían pagar anualmente. Las casas que formaban la población antigua sin duda no habían sido destruidas. Echarri-Aranaz no era fortificado, y la Iglesia mayor de Echerri no se hallaba dentro de la nueva villa á perjuicio de sus moradores, y á todo ello ocurrió D. Carlos 2º, el amigo de D. Alfonso XI de Castilla; quien en 1351 mandó hacer la cerca y fortificación de Echarri-Aranaz, destruir la Iglesia que había fuera construyendo otra dentro bajo la advocación de Santa María; y finalmente, para evitar que las casas antiguas y pueblecitos inmediatos sirvieran de abrigo á nadie, mandó destruir los casales y pueblos de la tierra de Arañaz, prohibiendo para lo sucesivo que no se pudiera poblar sino dentro de la misma Villa de Echarri Aranaz á quien libertó de las pechas impuestas en su carta de población, debiendo considerarse en lo sucesivo como franca. El Rey, para llevar á efecto esto, comisionó á D. Juan de Mauleon, y la villa que en compensación sin duda de las pechas de que era libertada, hacia una commutacion, se obligó á construir á su favor en el mismo año de 1351. molino, horno y chapitel (1) nombrando el concejo los vecinos á quienes se daba la comision para su ejecucion.

Por lo que antecede resulta, que, á pesar de venir los habitantes de Aranaz por su situacion, necesidad para sustentarse y único arbitrio que en aquellas épocas azarosas tubiesen disfrutando los montes de Aralar, este derecho adquirido con la posesion es

(1) Chapitel, Alundi ó casa destinada en los pueblos de alguna consideracion á la que deben llevarse todos los granos que entran en la población pagando cierto derecho los vendedores á quienes se facilitan las medidas oficiales de la localidad.

confirmado por los Reyes de Navarra, y se hace á título oneroso, y se priva que los oficiales de la corona vayan á perturvar en su goce á los vecinos de Echarri-Aranaz, quienes desde 1312 especialmente, pueden cortar leña y madera en los montes reales, pastar con sus ganados y puercos y son libertados de pechas de que pocos pueblos se eximen con título escrito. Las lágrimas que en compensacion de esto derramarán las familias; los sacrificios que tubiesen que hacer, no han quedado escritos; pero basta saber para apreciarlos, que derribaron la poblacion antigua en que vivia Aranaz, y fundaron otra nueva, donde se trasladaron, con lo demas que se deja indicado y resulta de sus privilegios.

Del mismo modo el valle de Ergoyena que habia formado un todo con Echarri-Aranaz, que eran un comun, porque comunes habian sido en lo espiritual, y unos mismos alcaldes administrádoles justicia; á causa de su aumento de vecindario y en atencion á las muchas querellas que entre unos y otros pueblos se ocasionaban, obtubo de los reyes D. Juan y D.^a Catalina la separacion de jurisdiccion con facultad de nombrar alcalde propio y demas que se contiene en su privilegio. (1) Mas con esta separacion no se limitaron en nada los derechos que les correspondian á sus vecinos para disfrutar los pastos y demas que por el privilegio de Echarri-Aranaz eran concedidos, pues la separacion solo tenia lugar en cuanto á lo que, como materia de gobierno ó de administracion de justicia, como entidades diferentes, se habia hecho necesario á los de Ergoyena. Lo económico referente al provechamiento de montes no sufrió alteracion.

(1) Apéndice número 2 de Ergoyena.

Lacunza que tambien formò una entidad con Echarri-Aranaz, disfruta de iguales privilegios. Los de Lacunza fueron á fundar á Echarri, y cuando la poblacion se aumentó, en vista de que no se podian contener los robos de Valdollo y eran grandes tambien los bienes de la tierra que se llevaban á Guipuzcoa por medio de correrias, se ordenó la repoblacion de lo antiguo, concediéndose las mismas franquicias y libertades que tenia el pueblo de Echarri-Aranaz; se le arrimó el lugar de Aldaba con todos sus términos y tierras que se distribuyeron en la misma forma que se habia hecho en Echarri-Aranaz, y no quedaron obligados sus vecinos á mas pechas que á las ayudas ó servicios extraordinarios: su título es de 1365 (1)

Privilegios tan específicos como los anteriores no se encuentran en los demas congozantes de Aralar, al menos entre los documentos que para registrar esta memoria he visto: pero que los obtubieron en su principio, se puede afirmar desde luego, y si no han sido presentados, es porque los archivos se quemaron, como despues haré mencion.

De Arbizu se sabe que en 1415 era de Señorío, y pertenecia á la comunidad de Arañaz. Que Arruazu fué confiscado en 1377 á D. Rodrigo Uriz, siendo anteriormente cedido por D. Sancho el Fuerte á D. Juan Gil de Vidaurre en cambio, ademas de otros pueblos, por la villa de Cadreita perteneciendo esta hoy al Duque de Sesto Marques de Alcañices.

En 1388 volvió á pertenecer Arruazu á la familia de Uriz por cesion que D. Carlos hizo en favor de D. Martin, por lo bien que se portó con él; pues si llegó á desnaturalizarse de Navarra fué por salvar

(1) Apéndice número 3, Lacunza.

la vida comprometiéndolo Manrique con su traición, que debia haber entregado Logroño por 20000 doblas de oro; y quien despues de hacer el contrato dio conocimiento al Rey de Castilla, y ordenándole este recibiera primero el dinero, y se apoderára despues de la persona del Rey D. Carlos; Manrique pudo conseguir satisfacer su codicia, pero no hacer presa del astuto Rey de Navarra.

A Lizarragabengoa, como señorío unido á Echarrri-Aranaz los privilegios de este lo escudan hasta la época en que se encuentran sentencias de los Tribunales y le confirman la posesion de gozar los montes de Aralar.

Yabar que de D. Carlos 2.^o en 1365 adquirió por compra los términos de Aquinar, disfrutaba indudablemente anterior á 1398 los términos, montes y yerros que pertenecian al patrimonio real, y en esta época adquirió de D. Carlos 3.^o, á tributo perpetuo, los que pertenecieron al lugar de Yarrazu, despoblado, rescatándolo por 1250 ducados de plata que entregó al erario en 1635.

Villanueva indudablemente antes del siglo 16 disfrutó de Aralar sin pecha alguna, porque la poblacion que servia de patrona ó defensora del valle entero á que pertenece, ó sea Huarte Araquil, no pagaba en el siglo 15 por toda pecha, mas que ocho sueldos por casa.

Errazquin en el episodio de la guerra de Navarra ó sea la lucha continua que D. Juan 2.^o sostuvo contra su hijo el Príncipe de Viana, vino á quedar cuasi despoblado; y para estimular su repoblacion en 1462, fué redimido de las pechas, casi como Baraibar, Astiz y otros pueblos, á instancias del Abad de Santa

Pia, de cinco sueldos y un puerco, conmutándolas en la de diez sueldos. Aunque para libertarse de ella habían inventado anteriormente el medio de destruir sus casas, edificando otras y mandándose por el referido D. Juan 2.º que la pecha fuese pagada por las casas nuevas y por los terrenos que disfrutaban; las magestades de D. Juan y D.ª Catalina en 1507 los libertaron de toda servidumbre real y personal, siendo confirmado ese privilegio por D. Fernando el Católico en 1514. Ya Errazquin contaba como pueblo del valle de Larraun del privilegio concedido al mismo por el Rey D. Carlos el Noble, por el que desapareció la diferencia que había entre hijos-dalgos y francos, debiendo ser en adelante todos los vecinos iguales en derechos. De lo que se deduce que si hubo tiempo que pagaba pechas de Irurdea, era porque tenían disfrute en los montes reales de Aralar que son los inmediatos, y que al ser libertados de ella por las circunstancias que se espresan, quedaron con el beneficio del goce libre y sugetos solo á los servicios extraordinarios, que, como los demas pueblos del reino, para su defensa, creían conveniente las Cortes distribuir.

Betelu cuenta desde 1507 con el privilegio de hidalguía concedido á su lealtad y servicios por los Reyes D. Juan y D.ª Catalina, así como de la libertad de toda servidumbre real y personal sin deber pagar gallurdirua ni otra pecha. De consiguiente cuando tantas concesiones tenía Betelu inmediato como está á Arakár, y siéndole preciso á su vecindario para subsistir el tener ese goce, como en diferentes pleitos en épocas posteriores lo ha sostenido y probado, indubable es que lo disfrutaba antes del siglo 16. Una confirmación es, ser una de las pechas suprimidas la

de Ygurdea, que realmente se fundaba en el beneficio que con la cria de cerdos, pastándolos en los montes utilizaban aquellos á quienes se imponia

Los seis pueblos del valle de Araiz debieron estar comprendidos en la misma esencion de toda servidumbre real y personal que en 1507 se concedió por D. Juan y D.^a Catalina á uno de ellos Ynza, concurriendo en su favor cuanto se deja dicho de Betelu respecto al disfrute de los montes de Aralar.

Sentados estos antecedentes, ya es hora de consignar como han defendido los congozantes de Aralar su indisputable derecho contra las perturbaciones que el Patrimonial, escudándose con su representacion, ha querido hacerles, y de las que siempre han salido victoriosamente.

PLEITO DEL PATRIMONIAL.

con

LACUNZA,



Habiendo en 1504 hechado al pasto de las sierras de Andia, Encía, Urbasa y Aralar algunos puercos pertenecientes á varios vecinos de dicho pueblo, mientras ejercitaban ese derecho conforme á la posesion inmemorial que tenian y al privilegio de que se hallaban revestidos desde 1365, el sustituto Patrimonial Juan de Aguerri sin saber la causa, ni por que razón, los prendò y tomó en seguridad tres puercos de Juan de Lacunza y otros tres de Ochoa, Beltrango é Juan Cheto é Maquera, y habiendo acudido á la Corte mayor en queja del agravio inferido, y para que se impusiera al Patrimonial con la devolucion

de los puercos detenidos las penas foreras de que se había hecho digno; estendieron tambien su pretension los Alcaldes, Jurado y Concejo de la villa de Lacunza á que se declarára en la sentencia que recayera que los suplicantes, tanto concejil como singularmente, tenían derecho de gozar del pasto en los dichos montes reales. Emplazado el Patrimonial para que el dia 10 de Marzo de 1505 compareciera ante la Corte á contestar la demanda, pidió que se le absolviera, porque los montes de que se trataba eran propiedad y posesion del Patrimonio Real con facultad de inmemorial para prender á todo ganado que hallára pasciendo en ellas de cualquiera clase que fuere; y como los demandantes habian llevado cinco rebaños á pacer, el sustituto Patrimonial Juan Aguirre tomó para seguridad y satisfaccion del pago del pasto, los puercos retenidos cuyo importe se hallaba depositado. Negó tambien tuvierá Lacunza el privilegio para ello, sosteniendo ademas que los bienes del Patrimonio Real eran inenagables é imprescriptibles.

Despues de replicar unos y otros, de haberse hecho presentacion de los privilegios de Echarri-Aranaz, de los de Lacunza, y de nombrarse por la Corte un comisario que hiciese vista del terreno y recibiese las pruebas de las partes, se declaró en 10 de Diciembre de 1506 que los de Lacunza habian estado en uso, costumbre é posesion por tiempo prescrito é inmemorial de gozar del pasto de los dichos montes reales de Encia, Andia, Urbasa y Aralar, sin que por el Patrimonial se hubiese probado nada en contrario; y por tanto el rey y la reina por la relacion hecho de los alcaldes de la Corte Mayor pronunciaron sentencia definitiva (1)

(1) Apéndice n.º 4, Sentencia de Lacunza folio 33 v.º 1.º

condenándolo y en su nombre á Beltran de Góngoga, que desempeñaba ese cargo entonces, para que devolviese los seis puercos á los vecinos de Lacunza de quienes habian sido tomados, y caso contrario pagase por cada uno de ellos ocho florines de moneda declarando á la vez, que los dichos de Lacunza tanto concegil como singularmente tenian derecho á gozar del pasto de los cuatro reales montes de que se hace mencion con sus puercos, sin pagar quinta ni otro derecho alguno; y que el Patrimonial presente, y los que lo fueran en lo sucesivo, no tenian derecho á prender ni carnerear á sus vecinos. Un traslado de esta sentencia puesta en forma fehaciente debe conservarse en pergamino en el archivo de la villa de Lacunza, conteniendo ademas los privilegios que le fueron concedidos á Echarri-Aranaz.

PLEITO SOSTENIDO EN EL SIGLO 14
POR EL FISCAL Y PATRIMONIAL CONTRA IRAÑETA Y
OTROS VARIOS.



Como al representante del Patrimonio Real le era fácil interponer recursos negando á los pueblos sus mas incontestables derechos, porque no gastaba en practicar pruebas, sucediendo lo contrario á los otros, que, si habian de defender lo que para subsistir les era necesario, hacian grandes dispendios, al poco tiempo de resuelto el litigio anterior intentó obtener de los Tribunales una declaracion general, negando que tubieran derecho á disfrutar de los mon-

tes de Aralar ninguna de las entidades que por su vecindario ó riqueza lo podría pretender entonces. Asi es, que promovió ese funcionario sobre esto pleito en la Cámara de comptos, contra los Monasterios de Irache, Iranzu, Señoríos de Lope de Eraso y D. Luis de Arbizu, D. Fermin de Andueza, y Alcaldes, Jurados y Concejos de Izurdiaga, Echarri, Irurzun, Ecay, Eguiarreta; Zuazu, Satrústegui, Villanueva, Yabar, Irañeta, Huarie de Valdearaquil, Antalfu, Lacunza, Arbizu, Echarri-Aranaz, Bacaycua, Iturmendi, Urdiain, Olazagutia, Ciordia, Alasua, Torrano Lizarraga, Unanua de Ergoyena, Inza, Gainza, Uztegui, Azcarate, Atallo, Arriba, Betelu, Gorriti, Azpiroz, Lecumberri, Echarri, Aldaz, Muguiro, Errazquin, Alviasu, Baraibar, Rivas, Madoz, Oderiz, Astiz; pretendiendo que ninguno de ellos tenía derecho para pacer las yervas, hacer fusta, leña ni aprovechar materia alguna de los montes de Aralar por ser propios de S. M. sin parte ni concurso de nadie, obteniendo sentencia favorable en 27 de Agosto de 1572, imponiendo penas á los que de dia y de noche se encontráran pastando, esceptuando tan solo el lugar de Arbizu, en favor del que se declaraba que podia gozar conforme á la sentencia presentada en autos.

Interpuesta apelacion de la anterior para ante el Consejo por los Abades, Monges y Conventos de Irache, Iranzu y demas, se reformó por este Tribunal por la suya de 30 de Enero de 1577 y se absolvió de la demanda interpuesta á las Villas de Huarte de Val de Araquil, Echarri-Aranaz, lugares de Inza, Gainza, Betelu, Errazquin, Atallo, Arriba, Uztegui, Azcarate, Lizarraga, Torrano, Unanua, Irañeta, Yabar

y Arbizu, porque con respecto à este se confirmó la sentencia, ó lo que es lo mismo el derecho que à pastar en los montes de Aralar le habia sido reconocido por la de la Cámara de Comptos. À Yabar se le limitaba el gozamiento à que fuera tan solo con yeguas y puercos, y à Villanueva se le imponia la obligacion de satisfacer el quinto en beneficio del patrimonio real, debiéndose ademas guardar à los de Lacunza, las sentencias presentadas en autos, que son las obtenidas en 10 de Diciembre de 1506 de que queda hecha mencion. (1)

PLEITO SOBRE EL ARRIENDO DE LOS MONTES DE ARALAR,



À instancia del Procurador Patrimonial la Cámara de Comptos mandó fijar carteles por decreto de 14 de Julio de 1752 en las puertas de las Iglesias y Casas Concegiles de los pueblos circunvecinos à los montes de Aralar, llamando por ellos à los que quisiesen hacer postura para disfrutar sus aprovechamientos, señalando el dia 13 de Agosto de ese año para que acudiesen los que lo intentáran à la misma Cámara ante la que se arreglarian las condiciones del arriendo, y se encenderia candela para la subasta. (2) Por la forma del edicto se comprende desde luego, era otra tentativa de las continuas que durante siglos ha hecho el Patrimonial contra los pueblos congongantes, continuando el sistema de querer egercer

(1) Apéndice número 3.

(2) Apéndice número 6.

actos á perjuicio de aquellos; y si por casualidad toleraban alguno, crearse con ello un derecho para hacer lo que de otra manera no podía, y negarles el incontestable que tenían fundado en robustos y legítimos títulos para disfrutar los montes de Aralar.

Vigilantes de lo suyo los pueblos, se presentaron á la Cámara, Echarri-Aranaz y el Valle de Araiz alegando que se desconocían sus derechos, llevándose á efecto lo que el Patrimonial pedía; y apoyándose en la sentencia de 1577, auto de amojonamiento de 1683 y otras razones, concluyeron suplicando se mandaran recojer los carteles fijados, suspender toda diligencia de arriendo, ofreciendo probar con documentos y testigos cuanto dejaban espuesto.

El Fiscal de S. M. en 1º de Enero de 1753, manifestó no era su ánimo perjudicar á los que tubiesen goce legítimo en los pastos de dichos montes, y así que se limitaba á pedir que las partes opuestas presentáran los documentos en que apoyaban sus derechos. Los pueblos lo hicieron de la sentencia obtenida en 1506 por Lacunza y su privilegio; el de Echarri-Aranaz de Ergoyena, testimonio de la sentencia de 1577 y practicaron otras pruebas, entre ellas de testigos, viniendo á pronunciarse fallo por la Cámara de Comptos en 3 de Agosto de 1766 por el que amparó á los vecinos de la Villa de Echarri-Aranaz y demas adheridos, que lo fueron Lacunza, Arbizu, Arriazu, Irañeta, Betelu, Valles de Ergoyena y Araiz, Errazquin, Conde, Lizarragabengoa y Lugares de Yabar y Villanueva congozantes todos, con sus ganados granados, menudos y de cerda en todo tiempo del año, y de cortar leña para acogimiento y necesidad de los pastores con arreglo á los privilegios

de 1312 de Echarri-Aranaz; del de Lacunza de 1363 y á la posesion en que estaban con arreglo á la sentencia del Real Consejo de 30 de Enero de 1577, debiendo pagar Villanueva el quinto de su ganado de cerda; y declarando ademas, que á beneficio del Patrimonio pudieran introducirse cualesquiera ganados de otros pueblos y comunidades, pagando las cantidades correspondientes, y se reservó á los Sres. Fiscal y Patrimonial usasen del que se creyeran asistidos en los juicios de propiedad y posesion plenaria.

Interpuesta apelacion de esta sentencia por Echarri-Aranaz y demas adheridos por el perjuicio que les causaba la facultad concedida de poder arrendar á beneficio del Patrimonio las yervas y pastos de Aralar, se revocó por la del Consejo esa declaracion en 5 de Marzo de 1768 mandando recoger los carteles que para el arriendo de los montes de Aralar y sus aprovechamientos se habian fijado en 1752, y se dejó á salvo á los Sres. Fiscal y Patrimonial el derecho de que se creyeran asistidos para que lo usaran donde y como les conviniera. (1)

De modo que, si bien á costa de muchas incomodidades y gastos, en este pleito se vieron reunidos en comunidad verdadera los únicos que tenian derecho á gozar los reales montes de Aralar, unidos sostubieron sus derechos, y si bien el combatir la injusticia con que se había querido arrendar lo que les pertenecía les ocasionó grandes dispendios, obtubieron por término de su pleito una declaracion inestimable, cual era la de su reconocido aprovechamiento y lo imposibilitado que el patrimonio real quedaba para poder dar participacion de él á otro al-

(1) Apèn-dice número 7.

guno aunque fuera á título oneroso.

Este pleito se siguió por la secretaria de Mendivil que lo era del Consejo,

En 27 de Junio de 1770 apenas concluido este litigio, en el parage de montes de Aralar llamado Mugardi, se reunieron los pueblos congozantes designados anteriormente, y despues de reconocer todos la necesidad en que estaban de formalizar unas ordenanzas que fijasen penas para los diferentes usurpadores, que aprovechándose de la situacion circunvecina á los montes, introducian sus ganados á perjuicio de los legitimos faceros; despues de manifestar que no habiendo guardas ó costieros estaban abandonados intereses de tanta consideracion como eran los que producian los referidos montes; y partiendo para todo de los derechos que esclusivamente les habian sido reconocidos por las sentencias obtenidas en juicio contradictorio, vinieron á determinar como articulado de esas ordenanzas, algunas conclusiones.

Primera: toda cabeza de ganado mayor que de fuera del reino se aprendiera en los montes pagaria la pena de 8 rs. vn.; el ganado de cerda y menudo la de carneramiento de cada rebaño, aprendiendo una sola de cerdas, ovejas ó cabras.

Segunda: Los ganados del reino que fueran prendados pagarian dos reales; y si era ganado menudo que para tal habia de llegar á diez cabezas, pagaria ocho reales por todo él, y si no llegaba á dicho número, se exigiria diez y ocho maravedís por cada una.

Tercera: Que cualquiera porcion de ganado de cerda que se encontrára en dichos montes reales, escediendo su número de diez cabezas, pagase por todas

ellas diez y seis reales, y no llegando un real por cabeza; que se nombráran guardas que para mayor fuerza y autoridad tuvieran títulos de monteros espedidos por el Patrimonial.

Finalmente: Que de las multas que se impusieren se distribuyeran dos terceras partes; una, para el Real patrimonio; otra, para la bolsa comun del pueblo ante el cual se hiciera la denuncia por el montero ó costiero, y la tercera para este; debiendo llevar cada una de las repúblicas congozantes para justificacion del importe á que ascendiesen las prendadas, un libro donde con toda claridad y distincion se anotasen las penas impuestas. (1)

Sometido á la aprobacion de la Cámara de Comptos del Reino este auto resolutorio pasado por ante el Exmo. D. Lorenzo Ibañez, se dió traslado al Patrimonial, quien manifestó no hallar reparo en la confirmacion de las ordenanzas, y en su virtud se dictó en 23 de Julio de 1770 sentencia confirmándolas, dando comision desde luego á los alcaldes, tenientes y regidores de las repúblicas para que haciéndose ante ellos denuncias, procediesen á las condenaciones; si bien con exclusion de conocer y condenar, y á los guardas de denunciar, á todos los que gozasen con ganados previa licencia del Tribunal ó Patrimonial, á quien se le facultaba para poder acoger á *cualquiera contribuyendo á favor de la receta patrimonial.*

Interpuesta apelacion de esta sentencia para ante el Real Consejo, revocó por la suya de 11 de Mayo de 1771 la declaracion de que no pudiesen ser denunciados los que gozáran con sus ganados los

(1) Apéndice número 8

reales montes de Aralar, contribuyendo á favor de la receta Patrimonial, mandando que la Confirmacion de Ordenanzas, se entendiera sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder á S. M. en dichos montes reales. (1)

Se siguieron estas diligencias por la sceretaria de Javier Angel Fernandez de Mendivil.

Esta sentencia fué una confirmacion de la de 1768 pues tanto en una como en otra, se revocaron las declaraciones de la Cámara de Comptos dirigidas á querer conceder derechos al Patrimonio Real que jamás habia tenido, pudiendo admitir al goce de los dichos montes reales de Aralar usuarios diferentes de las diez y nueve comunidades que hoy las disfrutan. El representante de la Corona no se daba por satisfecho sin duda con que los Tribunales superiores del Reino en juicio contradictorio, y despues de aducirse por cada parte cuantas pruebas en justificacion de derechos presentaban, resolviera aquello que en términos de justicia procedía; como nada le costaba el negar, escusándose en el caracter de representante del Patrimonio, privilegio que los que en otro concepto eran súbditos no tenían, se le vé una vez y otra decir, que los congozantes actuales de Aralar no tenían derecho para disfrutar de estos montes y despues, que si lo tenían era con restricciones introducidas á su favor de poder admitir en ellos á pastar á todo el que contribuyera para la receta ó fondo con que se cubrian las atenciones generales del Reino. Sensible es las grandes sumas que á los pueblos se les hizo gastar para provar en diferentes veces lo que habiéndolo sido en una, solemnissimamente, por sentencia

(1) Apéndice número 9

ejecutoria, debía haber sido suficiente á imponer silencio en lo sucesivo.

Otro pleito viene en seguida; pero en este ya no es el principal contadictor aquel funcionario. Aquí la cuestion es entre comunidades particulares. Los diez y nueve congozantes de Aralar resisten á otro que quiere ser cooparticipante con ellos en ese monte; y despues de un pleito sostenido con teson por una y otra parte, y en donde se debaten cuantas cuestiones lo había sido en los anteriores de que queda hecha mencion; viene á resolverse por sentencia, cuando la organizacion de nuestros tribunales especiales ha cesado, sustituyéndose por Juzgados de 1.^a instancia, el de la Corte, y por la Exma Audiencia el Consejo Real de Navarra en cuanto á los negocios de justicia.

**PLEITO DE BARAIBAR CON ECHARRI-
ARANAZ Y DEMAS CONGOZANTES
EN LOS REALES MONTES
DE ARALAR.**

En virtud de haber procedido el montero del lugar de Errazquin, José de Eberdin, á prender en el sitio de Albibarena 18 cabezas de ganado lanar y de cerda de Lorenzo de Oquinena, y el montero de Arriazu en el mismo sitio once cerdos de Juan Fermin de Artola, el de Ynza ocho del mismo; el de Arruazu quince de Miguel Fermin de Olaecea; once de Juana Antonia Azpiroz, ocho de Miguel José Azpiroz y por último ocho cabezas ganado caballar propias del referido Oquinena, vecinos todos del Lugar de Baraibar,

que en diferentes dias se hallaban pastando en aquellos montes, acudió á la Real Corte este Consejo para que en virtud de la justificacion que ofrecia de pastar de tiempo inmemorial y sin contradiccion de parte de esos montes, y de la perturbacion que con dichos prendamientos habia sufrido, se le reintegrára del despojo restituyéndose por los monteros citados cualquiera cantidad percibida. Dictado auto interino de reintegro, y comunicada la instancia de Baraibar á los congozantes, representados por D. Joaquin de Azpeiteguia Procurador, contradigieron completamente cuanto aquel habia propuesto, y suplicaron se declarára no haber lugar al reintegro solicitado, sobreseyéndose y reformándose el auto provisional despachado en su favor, y se decláran válidos y legitimos los prendamientos que ejecutaron los monteros, condenando á cada uno de los dueños de los ganados en las penas prevenidas por ordenanzas. Replicaron y contareplicaron, y se propusieron articulados de prueba que reasumia todos los antecedentes que al disfrute de los montes de Aralar por los opositores al interdicto promovido por Baraibar se conocian. Diez y siete artículos tiene el de Echarri-Aranaz y consorte, y conveniente parece hacer mencion de alguno de ellos, porque sirve de esplicacion á hechos que en esta memoria se relacionan.

Dice el quinto: que á los amojanamientos de los espresados montes de Aralar hechos en diferentes tiempos, siempre habian concurrido Echarri-Aranaz y consortes y no Baraibar.

El sexto: que en 1800, al continuar el amojanamiento de esos montes con lo que llegaba á confirmar la jurisdiccion de Guipuzcoa, tan solamente se

citó á los demandados, que eran Echarri y consortes, omitiendo esa diligencia con Baraibar y Huarte Araquil por considerarlos sin ningun derecho,

Nueve: que á la formacion de ordenanzas aprovadas en 1770 no se contó con Baraibar ni por ello se opuso.

Diez: que los ganaderos de Huarte Araquil habiendo hecho chozas en el realengo de Aralar, al tener noticia que se les iba á prender, las quitaron y desampararon porque reconocian no tener ningun derecho para hacerlas.

Otro articulado de nueve capítulos formuló Baraibar apoyando su derecho, porque en el amojonamiento y division de los espresados reales montes de Aralar de 1685, hecho mediante comision dada á D. Gerónimo Elordi y Echalar, se le consideró como uno de los congozantes en virtud de la citacion que se hizo, y por la cual concurrió á todas las diligencias.

Por el cuarto se insistió en este extremo diciendo haber sido citados tambien y asistido en la nueva comision librada por la Cámara de Comptos, en 1781, á favor del Oidor D. Vicente de Borja, para el reconocimiento y amugacion de los montes de Aralar.

Viniendo á terminarse este pleito con la sentencia pronunciada en 1833 por la Cámara de Comptos por la que se reformó el decreto de victos, en cuanto al reintegro hecho á Baraibar y sus vecinos, declarando no haber lugar á él; reservando como siempre á los Sres Fiscal y Patrimonial para que usasen del derecho que les conviniera contra los Valles y pueblos que estaban en la posesion de gozar de los referidos montes; la confirmó la Exma Audiencia de este Territorio en 15 de Noviembre de 1845. (1)

(1) Apéndice número 40

Hecha la historia y análisis de los pleitos que preceden, conviene también recordar, que en el pleito sostenido con el Patrimonial por causa del edicto fijado para el arriendo de los montes de Aralar, se propusieron probar en su articulado Betelu y algunos de los pueblos congozantes, que en atención á su situación inmediatos á Guipuzcoa por su corta población y con las muchas guerras sostenidas entre el Reino de Navarra y Castilla, habían sufrido incendios en sus archivos y papeles, por cuya razón no se hallaban en ellos los privilegios y documentos antiguos relativos á sus derechos; y lo mismo había sucedido en los demás pueblos que ocupaban el extremo opuesto, como se deducía de la carta puebla concedida á los fundadores de Echarri-Aranaz; y esto lo probaron con once testigos mayores de toda escepcion con relación especialmente al valle de Araiz, Errazquin y Villa de Betelu quedando justificados los saqueos, incendios de casas, archivos y papeles, quemándose todos los privilegios que tenían.

Diversas mojonaciones se han hecho de los montes de Aralar, y también concordias se han ajustado entre el Reino de Navarra y la Provincia de Guipuzcoa.

En 1519 se dió comisión á D. Martin de Goñi Oidor del Consejo Real de Navarra para que en unión del Dr. D. Pedro Nava Corregidor por la Provincia de Guipuzcoa, apeasen los montes de Aralar, resolvieran las diferencias que entre las repúblicas de los dos reinos tenían, y las que no lo hicieren por sí, las remitiesen para consultarlas con S. M. al consejo de Navarra; y por indisposición del Dr. D. Pedro Nava substituyó las facultades concedidas en el Bachiller Juan Perez de Amezqueta. Reunidos en el cemente-

rio de San Esteban del Lugar de Azcarate en 22 de Setiembre de 1519 acordaron que ese corregidor tragera poder de toda la Provincia para no dejar sin terminar cuestion alguna; y resuelto este punto, y obtenido el poder, continuaron en sus diligencias hasta dictar la sentencia de 27 de Setiembre de 1519 resolviendo unos puntos por si, y dejando otros para la decision del Consejo. Sometidas á este las cláusulas que por la anterior no lo habian sido, dictó la suya en 31 del mes de Marzo de 1520 recibiendo confirmacion del Emperador Carlos V., fechada en Toledo en 21 de Julio de 1525, y sobrecartada por el Consejo de Navarra, en 26 de Abril de 1526, notificándose sucesivamente al valle de Borunda, Echarri-Aranaz, valle de Ergoyena y otros pueblos manifestando todos que la acatarian y obedecerian.

Otros amojanamientos se han hecho en épocas posteriores que algunas ya quedan mencionadas anteriormente; pero no pudiendo reunir con exactitud todo lo que referente á este punto existe en los archivos de la estinguida Cámara de Comptos, Consejo de Navarra y pueblos congozantes, y siendo ya mas de hecho que de derecho, prescindo de detenerme sobre ella en atencion á que como mas conocida por los congozantes, no les interesa tanto.

En 10 de Julio de 1862 se otorgó ante D. Sebastian de Zubicoa notario público del Ylustre Colegio de Navarra, vecino de Pamplona, escritura de convenios y transaccion; de una parte, el M.Y.S. D. Javier María Azcona, subdelegado del Real patrimonio, y de la otra, los pueblos congozantes de la union de Aralar, representados en la forma siguientes: El

Ayuntamiento de la Villa de Echarri-Aranaz y Lizarragabengoa agregado á ella y el valle de Ergoyena compuesto de Lizarraga, Torrano y Unanua por D. Fermin Roncal; Arruazu, por D. Juan Tomas Betelu, propietario y apoderado tambien por la Villa de Lacunza; Yrañeta, Villanueva y Yabar por D. Ramon Marchiandiarena; D. Martin José Ezcurdia y D. Francisco Gastesi por la Villa de Betelu; el Valle de Araiz compuesto de los pueblos de Arriba, Atalto, Azcarate, Uztegui, Gainza é Ynza por D. Miguel Antonio Goicochea y D. Manuel Santesteban; y finalmente el pueblo de Errazquin por D. Francisco Gastesi

Al otorgar ese documento de transaccion y convenios se propusieron aclarar y convenir los pueblos de que se compone la union de Aralar, sobre el ejercicio de los derechos que en este monte los mismos deben tener; y despues de celebradas dos reuniones, en 27 de Marzo de 1860, en la villa de Arbizu una, y otra en 4 de Julio de 1861 en Yrirum, con asistencia del letrado consultor de la Subdelegacion del Patrimonio Real D. José Baso Alvarez de Carballo; y despues de discutido sobre los derechos y privilegios que los pueblos componentes la union de Aralar tienen para disfrutar de ese monte, se establecieron bases y reglas que debian servir para lo sucesivo, fijándolas en el número de diez, que elevadas al conocimiento de S. M. para su aprobacion, hécholo así constituyen pactos esenciales.

Por la cláusula primera quedó reconocido á los pueblos y villas el derecho gratuito y perpetuo de utilizar con todos sus ganados granados, menudos y de cerda las yervas, aguas y pastos de los montes de Aralar todos los tiempos del año que se permita la

introduccion del penado, con arreglo á la ley del país y de la costumbre.

Por las cláusulas siguientes se hacen otros reconocimientos de derechos y se establecen las limitaciones que en su ejercicio se han de guardar, como puede verse en el apéndice número (1) de esta memoria, que contiene literal la escritura de transaccion y convenio.

Reciente como es este documento y habiendo consultado naturalmente las diferentes partes contratantes sus intereses para otorgarlo, ha abierto un nuevo horizonte á la union de Aralar en el que no debe penetrar, porque creo no esté comprendido esto en la mision que se me confirió en la credencial de 3 de Setiembre de 1866,

Antes de esta escritura, en todos los pleitos habidos se funda el derecho de los congozantes de Aralar en privilegios y sentencias, y para obtener estas se alega la posesion que conduce á la prescripcion. Ynstitucion de las mas necesarias al orden social es el modo de adquirir designado bajo esa palabra, y así es, que en todas las legislaciones de los países civilizados se le ha considerado como uno de sus fundamentos. La prescripcion merecía esta alta consideracion de los filósofos y legisladores, porque es institución saludable y bienhechora que ademas de hacer descansar en ella la tranquilidad de todas y cada una de las familias, es indudablemente uno de los medios mas espeditos que los hombres al constituirse en sociedad han podido encontrar para vivir en paz. La Union de Aralar la ha invocado bien: Sus congozantes en realidad no pueden encontrar el ori-

(1) Apéndice número 11. escritura de 1867

gen de su posesion, porque aun cuando han adquirido privilegios, no se deduce de ellos que anteriormente no poseyeran: si obtienen sentencias; es para declararles están en esa posesion, para confirmarla, ampararla y determinar que debe ser esclusiva. Cientos de años hace que vienen poseyendo ó por mejor decir no hay hecho en contrario, y quien disputarlo diferentes veces ha querido, no ha presentado título alguno que á negarle condujera.

No es este el momento ni me corresponde entrar á tratar de lleno el modo de adquirir por prescripcion, cuando si de ello tienen necesidad los pueblos congozantes haciendo valer este título, como en otras ocasiones lo han hecho, ilustrados y dignos letrados que dirijen sus negocios espondrán esas doctrinas con la claridad y fuerza que acostumbran; pero como término de mi trabajo y no faltando con ello á la oportunidad, me parece justo corone diciendo; que el capítulo 1.º tit. 5.º del libro 2.º del Fuero general de Navarra dispone «Todo hombre que tiene cuarenta años hereditat sin mala voz, et el demandador entrando en sailiendo en el reino de Navarra, el que la tiene non sea tenido de responder á ninguno por ninguna razon.»

Que por la ley 10. tit. 37. libro 2. Novísima Recopilacion de Navarra está ordenado que, los particulares, Universidades, Iglesias y otros cualesquiera, prescriban aunque sean jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras cosas semejantes por espacio y tiempo de veinte años continuos entre presentes con títulos y que fé; y por cuarenta sin título y buena fé, conforme al fuero de este Reino.

Que por la ley 1.º título 3.º libro 1.º de al

Novísima recopilacion se manda, que en cuanto á decidir y sentenciar las causas y pleitos á falta de fuero y leyes de este Reino, se juzgue por el derecho como siempre se ha acostumbrado; y como este es el derecho romano que ha merecido la honrosa calificacion de *razou escrita*, tenemos ya que nuestra legislacion, que tal es aquella como supletoria de Navarra, confirma lo que queda dicho, que la prescripcion está introducida como una garantía necesaria á la paz pública, y que por ella se adquiere el dominio mediante la continuacion de la posesion por el tiempo determinado por la ley. Asi lo disponen la 1.ª y 3.ª tit. 3.º libro 41. del Digesto.

Por las leyes 28 y 230 de Verb. signif. del mismo Digesto se aumenta la importancia de esa calificacion; pues por la 1.ª se considera la prescripcion en el número de las enagenaciones con relacion al que deja prescribir una cosa que le pertenece; y por la 2.ª se le atribuye la misma irrevocabilidad y fuerza que á las trasacciones, y á la autoridad de cosa juzgada.

CONCLUSION.



Este es el pequeño trabajo , que en virtud de la confianza que merecí á los nombrados por los Alcaldes y representantes de los diez y nueve pueblos que forman la titulada union de Aralar, espresada por la autorizacion que me pasaron, firmada en Yrurzun en 5 de Setiembre de 1866, para proporcionar documentos, examinarlos y reunir lo que creyera útil á la misma Union, he formado, reasumiendo

en él lo mas esencial que condujera á ese fin. Desconfío que mis cortas fuerzas hayan correspondido á tan honrosa confianza; pero puede estar segura la comision referida y la Union de Aralar que á ella nombró, que si no he hecho mas ha sido porque mis circunstancias personales y obstáculos que no ha estado en mi mano remover me lo han impedido; y que su pequeñez no representa toda la estension de mi deseo, de que tengan reunido todo cuanto á la defensa de los derechos de Aralar les haya ido suministrando la posesion confirmada por la serie de los tiempos y sentencias de los tribunales.

Tudela y Junio 15 de 1867.

Francisco Sanchez y Asso.

APÉNDICE N.º 4.º

PRIVILEGIOS DE ECHARRI-ARANAZ.

En Nomine Domini Amen. Sepan cuantos esta cartta beran ett oirán que ante nos Engarran de Billais Gobernador de Navarra, benieron partida de gentes de los de la tierra de Arainaz por ellos é por todas los de la tierra de Arainaz, é nos requirieron que como una bastida se en la tierra de Arainaz en la frontera de los mal fechores que es clamada Echarri, la quval si poblada fuese sería á grantt defendimiento é pro de la tierra honrra de nuestro Señor por el Rei ett del Regno que nos tuviesemos por bien de mandarla poblar é nos Gobernador ante dicho—endo é entendiendo que la dicha requesta—nos por los dichos de la tierra es justta é suficiente et otrosi entendiendo que la dicha puebla es á pro é defendimiento de la dicha tierra ett pro del Rei é del Regno ett ovido con sello é deliberacion con muchos hombres buenos é cuerdos ttovimos por bien ett mandamos que la dicha puebla se ficiese é se poblase: otrosi nos guoardando que la dicha puebla es frontera de los mal fechores por razon que las gentes haian calente de devenig á poblarse é juntar en el dicho lugar é por defendimiento de la dicha tierra á requisicion dellos damos é otorgamos á los pobladores de la dicha Villa de Echarri estas franquezas é libertades que de partes de suso son escritos. Primeramente damos otorgamos é nos place que ningun poblador de la dicha Villa que no paguedes lezta ni peaxe en nra. villa. Otrosi. Queremos—Place que

en los montes que son yermos del Rei nuestro Señor aiades vro. usaje de talar vuestra leina é madera é cubas é lo que menester vos fiere pa vras. casas que podades en los yermos del Rei pacer con vros. puercos é con todos vros. ganados propios sin pagar quintta ni ninguna: Ett que podedes rompere facer roturas en vros. términos propios é pacer las yerbas é bebet ett esplettar las aguas seguntt han usado ett acostumbrado: Otrosi queremos é nos place que aiades Almiratt que sea vecino del lugar é que seades costtreinidos por el dicho al miratt é no por otro ninguno: Otrosi queremos se nos place que ayades seis jurados é Maiores en la dicha villa, de los cuales sean los dos fidalgos é los quatro labradores ett es jurados é Maiores en vez de todo el conceillo que escugan tres hombres buenos por Alcaldes é que se an inbiados al Rei ó quaal que Gobernador será la sazón en Navarra, ett quaalquiere de los tres que el Rei ó Gobernador que será la sazón en Navarra escullere que sea Alcalde de la dicha villa é estto que se faga cada un año en la Santt Johan Baupptista; ett este Alcalde que aia la alta al Alcalde del mercado de Pamplona.— Et otrosi mandamos é queremos que ningun oficial de ntro. Señor el Rei y no vos entre en la dicha villa por facer mal, ni cuerte ninguno. Ett otrosi queremos é nos plazque que los de la dicha villa podades facer fornos cada uno en su casa pa cocer vtro. pan, en todo lo que sobre dicho es vos otorgamos con tal condicion que los dichos labradores de la dicha villa de Echarri que dén ó paguen al Rei ntro. Señor é á los sus sucesores por todos los tiempos del mundo cada un año por la fiesta de Santt Miguel tres mil é

trescientos sueldos por pecha ett cien sueldos por
 cena é seiscientos de Sanchetes por la Yglesia Charri
 é por todos los heredamientos que á la dicha Yglesia
 sacando Aldaba Viclarri que solian ser de la dicha
 Yglesia de Charri, en toda esta suma que los pobla-
 dores que son labradores de la dicha tierra de Arai-
 naz deben dar cada un año monta quatro mil sueldos
 sanchettes seguntt patesapór lur priyilegio, en ultra
 del dicho privilegio deben sece sueldos mas los de
 la dicha villa de Charri por pimienta por si; Es-
 á saber que los pobadores labradores de la dicha
 villa deben tener en pié todos los heredamientos de
 a dicha Yglesia é tener un Capellan que cante mi-
 sa todos los dias del mundo por todo tiempo. Otrosi
 queremos que aiades mercado en la dicha villa en
 sábado el quoyal mercado queremos, que ningun po-
 blador que ser, y poblado, que non pague lezta ni
 peage ninguna, mas queremos, que todo otro forano
 que vendiere bestia ó buey, no pague un dinero por
 toda cabezca é si vendiere puerca obeja ó cabra ó
 cabron ó carnero. pague una meaja por
 cada cabezca. Otrosi otorgamos é queremos que
 aiades dos ferias la una que comience el dia de
 Santt Miguel é dure ocho dias é que sea franca, é la
 otra, que comience el dia de San Johan é dure ocho
 dias é paguen leztra como en los dias del mercado
 sacados los vecinos de la puebla. Otrosi ordenamos é
 mandamos, que los dichos de la puebla de Charri
 parttan los roturas que haia facer en los vecinos de
 la dicha tierra Darainaz que son fidalgos. Iguoal-
 mente por cabezas, con los labradores en el término
 sobre dicho, que justta por romper, ett estos fidal-
 gos, que lo haian franco quitto como los otros here-

dami (é mandamos que los dichos de la puebla de Charri parttan las roturas que haia facer en los vecinos de la dicha tierra Darrainaz que son fidalgos) han sin carga ninguna fincándolis á los labradores de la tierra de Arainaz todos lures heredamientos en que ante habian sin parte ninguno por las quales pagan la pecha sobre dicha. Otrosi mandamos que los fidalgos que son vecinos de la dicha villa de Charri parttan con los dichos labradores en las rotturas de nuevo ttomando su parte destos dichos vecinos, tales dos que un labrador. Otro algunos otros fidalgos quisieren venir poblar á la dicha Villa de Charri que non dueda poblar y sin licencia de la Señoria ata tanto que sea examinado para la Señoría si es fidalgo dro. ó no ett si por aventura fuere hallado que fidalgo fuere que haia una suerte en las roturas asi como unrador ett queremos que haia franca é quitta como fidalgo. Otrosi si alguno viniere alli poblar el quoyal no será fidalgo que una suerte como un labrador en las dichas roturas é por aquella suerte que abrá que ainde á pagar la pecha á los labradores de la dicha villa. Et. otrosi queremos é nos place que todos los de la tierra de Arainaz que verrán á poblar á la villa de Echarri pueda _____ vecindades que ellos han por razon de los heredamientos que han de que pagan la pecha en las dichas vecindades; ett esto que facemos nos á los labradores de la tierra de Arainaz facémossiendo los en salvo en ttodo é por ttodo el privilegio é ttodas las cosas contenidas en él é á mayor firmeza é testimonianza de todo lo que sobre dicho es pusimos nuestro sello pendiente en esta presente carta. Datt en la Vastida

de Echarri Domingo primero ante las quatro ttemporas de Septiembre el Gobernador la mandó; ttes-
 ttes los Nobles Don Oger de Mauleon, Don Johan
 Martinez de Medrano, Don Martin de Aibarr, Don
 Martin Ybañes de Uriz Alcalde maior de Navarra,
 Don Pedro Ximenez de Beraiz, ett Don Miguel Moca
 Alcaldes de la Corte, Notta Joan Piz anio Domini
 á milegísimo, CCC^o duodécimo. Ett nos Gobernador
 sobre dicho por mandamiento de los Nobles Señoreu
 mexltre mi Señor de Noires á mesttre Esteban de
 Floirett Sor Dean de Pitteus et mexire Alfonso de
 Robrai et mejire Uguo de Vifalt embiados en Nava-
 rra por nuestro Señor el Rei por el estado de la tie-
 rra seiendo examinados las cosa sobre dichas por
 ellos declaramos et mandamos en aquel caso do dice
 que haiades leina é madera para vtras. casas que
 no entt podades vendes ní dar á ninguno. Otrosi en
 el artículo do dice que podades facer roturas en vros
 terminos propios queremos é nos place que podades
 facer las roturas atta los montes del Rei é non des-
 truiades por las roturas los montes del Señor Rei.
 Otrosi en el artículo do dice que aiades Almirat del
 lugar queremos que el dicho Almirat sea puesto por la
 Señoríafué hecho en Pamplona biernes pri-
 mero ante la fiesta de Santt Beneditt; anio Domini
 mileximo CCC^o tercio decimo nos ante omnia pre-
 dictta ett singula pront supus suntt espresa Racta
 habentt ett gratta ea voluntad laudarios ett apuanio
 att auctorittaste nra. Regia confirmamos saluo ni alis
 nuestro ett in oming yure, cuolibeto alieno cuod et
 rattu esttable puaniatt infreturu puttivg vras nraz
 facimo aponi seguntt actu apud viten anio mileximo
 CCC^o quintto decimo mense maior, Nos ante omnia

ett siugula impedras tras declaralla ett esponsalla pro. vit Ympigsuntt contentta ractta limittes ett gratta ett voluntad vandamos ett aprovamos atte auctorittas- te nra. Regia confirmamos saluo in alis yure nuestro in omnig colivea alieno quod utt rattu ett esttavit pmaneatt in fultturun sixilla nuestra facimg presénti- bus i aponi allt apdis villam de arttulo vicesmia quin- tta dieJanuaris anio Domini Miléximo trette- simo ad relacion Dui Xtti duialedmo Cancellor Mondg Martinos de Cáseda, ett visitada ett por otro vista la dicha villa de Charri Darainaz la qual no era bien poblado ni cerrada ni entorpecida segunt perte- nescia á la cuicion de los vecinos vitantes della é de los comarcantes de la tierra Darainaz considerada la comarca en la cual la dicha villa fué formada ett á qual lei ett enttencion ett que por las gracias é co- sas contenidas en el dicho privilegio la dicha villa que es mui necesaria en la dicha tierra non podria bona mente ser poblado Nos con grantt deseo é buena afeccion de multi. . . en fordir é conforttar la dicha villa de Echarri avemos aquella fecha cerrar et facer y bona fortaleza é por que de buena razon la fortaleza poco valdria sino yobiese habitantes defensores della por aquestro facemos saber que nos por el comun provecho de nuestro pueblo el qual por la Divina Alteza del solo Dios nos es comendado rexir é man- tener, de nuestra ciertta sciencia é agradable volun- tad por gran consello é deliberacion del Reverentt Padre en Dios Don Arnaltt Por la Divina Misera- cion Obispo de Pamplona é de otros Prelados Ricos- hombres Caballeros ett homes de buenas Villas ett otros muchos sabios por nos é por nuestros suceso- res que regnarán el dicho regno á perpetuo habemos

dado é otorgado por tenor de las presentes damos é otorgamos á los vecinos é pobladores que aora son ó daqui adelante ber é avitarán en la dha. villa de Echarri—Aranaz los fueros, con franquenas, privilegios dones é libertades que se siguen. Primeramente á onor é reverencia de Dios Todo poderoso é de la Virgen Gloriosa Bienaventurada Santta María Reina de los cielos é Templo de la Santta Trinidad habemos ordenado con conseillo voluntad é autoridatt del dho. Obpo de Pamplona. Ordenamos é tenemos por bien é mandamos que la nra. Yglesia maior que seia fuera de la dha. villa sea trasladada dentro en el cerquo de la dha nra. villa en el Logar por nos asignado é allí fundada ett edificada en nombre de Santta María dedicada quoa! Yglesia pertenesca ett serán rendidas ett traidas todas las diezmas é premicias de pan, vino ganados é de todas otras cosas usadas, acostumbradas dezmar en pagar diezmas en la dha. tierra de Arainaz, é que de aqui adelante en toda la dicha tierra no sea fecha Yglesia, Basílica ni capiella ni ninguno no ett pueda construir ni edificar en ninguna manera sen es licencia espresa ett autoridatt nuestra faciente mencion desta nuestra ordenanza. Queremos otrosi ett tenemos por bien ett ordenamos que el cimiterio della do los cuerpos serán soterrados sea ordenado fuera de la dha. Villa ó lo mas cerquía en el mas competente lugar que bonamente podrá. Ytten ordenamos é mandamos por fuera que las pueblas Yglesias, casas é casales quison en la dicha tierra de Arainaz sean nuestras de órdenes ó de fidalgos ó quoa! otros sean desechas é ttenidas por nullas perpetualmente asi que ninguno daqui adelante no haia autoridatt ni

poder de edificar ni poblar en la dha. tierra de Arainaz sino tan solamente en la dha. Villa de Charri é que quiere que el contrario faría ó attentaria facer será encorrido á merce nuestra é lo que habria fecho seria destruito é desecho é la madera abra perdida saluando los fijos dalgo que de antiguedatt serán sus sularés é tierras en las quales si querrán podrán junttar por anera que Puebla ni collacion alguno facer ni dar non puedan é si lo ficiesen serán encorridos á merce nra. Yttem como los de la tierra fuesen ttenidos á nos pagar cada anio por peitta, cenna, pimienta ett otros deberes tres mil quatrocientos é sece sueldos senes seicientos sueldos que pagarán por nuestra Yglesia é pertenencia de ella la qual dicha Yglesia con todas sus décimas é pertenencias resunimos ett Junta en nos Queremos é ttenemos por bien que de los dichos tres mil quatrocientos é sece sueldos ellos et lures sucesores sean quittos por sempre jamás: E asi bien de los dichos seiscientos sueldos que responderán á nos por causa de la dha Yglesia. Ytt de nuestra buena venignidatt por nos é por nuestros sucesores á perpetuo damos, ordenamos é ttenemos por bien que todos los homes é muilleres que son á presente é á los que beirán é serán daqui adelante pobladores en la dha. Villa de Echarri, veniendo á ella morando ailli que sean en lures personas daqui adelante francos libertados. —————

toda la tierra de Arainaz sobre dha. sean nuestras ó de qualquiere otros francos é quittos sin que algun tributo ni peitta pagar á nos á ordeños ni fidallos ni á otro ninguno carnos habemos ordenado que daque-

lle será fallado que eran de collazos de órdenes ó de fidalgos é otros los y sean recompensacion gpette. Ytem queremos _____

á la dha. Villa é imorarán en ella de lures propias cosas. mercaderias é de _____ sean francos é quittos de todo peaxe é lezta por todo nuestro Regno de Navarra con las modificaciones de Yuso escriptas. Ytem queremos é ttenemos por bien que todos los dichos vecinos habitantes qui son é serán haian franquezas é libertades en nuestros montes, roturas, pazturas, é aguas en la manera que se contiene en los privilegios por nuestros antecesores á ellos otorgados é de partes de suso tras escritos con la declaracion en la fin del dicho privilegio contenido. Ytem queremos é tenemos por bien que en la dicha villa haia mercado en el dia sabado é ferias en los tiempos manera é forma conttenidas en el dicho privilegio con esta declaracion ett augmentacion de gracia que en el tmpo de la feria de Santt Miguel contenido en el dho privilegio durando aquel tiempo ett estando en la dha. feria ninguno non pague por lures mercaderias peaje ni lezta. Ytem queremos é tenemos por bien que en todas las ferias é dias de mercado espresados en el sobre dho. privilegio durando aquellas dentro en la dha. Villa ni en sus seras ningun forano veniente á feria no sea lado ni mercado en su persona ni en los bienes por ninguna razon ni por cosas ett mercaderias ó delitt por cosas ó mercarias ó delictto fechas en la dha. Villa en los dias de los dichos mercados ó ferias. Ytem queremos é ttenemos por bien que en la dha nuestra Villa sea nro el peaxe á los usos emolu-

mentos del peaxe de la nra. villa de los Arquos acostumbrados. Yten queremos é tenemos por bien á cinttion et confortt é costtenimiento de los ayguados mullatteros viandantes que irán por el dicho camino como á la dha villa en quoaquiere tiempo con sus mercaderias ó oltramentt como pasando por el dho camino que vaian et tornen seguramentt con lures mercaderias é vnes que trairán vedando et defendiendo que ningun oficial nro. ningun fijo dalgo ni otros quoaquiere de nuestro Regno non los embarguen ni mocen ni les fagan peticion ó exapcion alguna soppena de encorrer nra. indignacion ó de perder el oficio que de nos terrán por el dicho camino ó de ser punidos á nuestro arvitrio. Yten queremos é tenemos por bien porque el pueblo de la dicha villa se multiplique é mejore que todos los malfechores por quoaquiere maleficio fecho atta el dia de hoy saluo de taidor Juzgado venientes á poblar á la dicha villa de Charrimorando et teniendo su domicilio en ttoda su vida sean saluos é seguros por todo el Regno saluando en todo el dro. de partidas. Yten queremos é tenemos por bien porque la villa se pueble ordenamos que las calles que son hoy en dia en la dicha villa de Echarri finean ordenadamente que seguntt anttiguamentt esttaban; é que dentro en el cerrado de la dicha villa haia tantas casas como bonamente facer se podrán en ttal manera que en cada una de las dichas casas haia treinta y seis codos en luengo et trece codos en ancho. Yten que todo hombre que tomar á casal por facer casa como dicho es por, y morar sea ttenido de facer y la casa cerrada é cubiertta denttro un anio que el anio pasado, sea aplicada á nos é non se goza-

ra ni se aprovechara de los privilegios é franquicias de la vecindad en ninguna manera. Yten queremos é tenemos por bien que cada un vecino de la dha. Villa sea contentto de un casal é si mas tomarse sen licencia de nos ó sino le venies por justta su cesiou que lo pierdan por los que á presente tienen torres dentro en la villa que los finque con el dho casal, empero como muchos á puten aian ett tiengandobladas casas en la dicha villa queremos é tenemos por bien que aquellos tomen para su morada una ququalquiere de las dichas casas é las otras duxen una á una á los que verrán á poblar pagando á ellos lo que valdrá el edificio á bien vista de la nuestra guoarda ó del dueño de la nuestra Villa ó de dos hombres vovnos de la Villa con conseillo de nuestros maestros ó obreros que aoran son ó por tiempo serán. Ytt queremos é tenemos por bien que todo fidalgo que querra ser vecino de la dha. Villa que tenga casa cerrada ó cubierta, ett en caso que no morara en ella, que tenga continuamente un hombre darmas á pie que tenga vecindad é salga á la defension de la Villa en otra manera que sea ttenido por vecino ni goce de la franqueza ni de los otros dros. de la vecindad. Ytten queremos é tenemos por bien que ttoda casa cassal é otra heredatt pertteneciente á la casa que fincará vittanti por espacio de un anio é un dia en la dha. vecindad, é la dha. vecindad sea aplicada á nos é la daremos á un otro pagando á nos el precio del edificio ó obra que y será fecha á dalguna con ttoda su pertenencia á heredatt por labrar é ttenerla ó ottramente en ordenamos seguatt—————

Yten queremos é tenemos por bien que ningun mercadero no sea ttenido por vecino de la dicha villa si

non tubiese su propia morada. Yten queremos é tenemos por bien que si algun mercadero vecino de la dicha villa quisiere facer compainia de mercaderia con . . . ,forano mercadero que eill sea tenido de pagar el peaxe por todo el Regno de Navarra et si el ficiere el contrato pierda la mercaderia é la franquexa de la vecindad. Yten queremos á tenemos por bien que el Prado que es teniendo á la Puente daquiente la agua tanto quanto podrá montar ó linafiozadas mesera destella sea tomado para ortaliza de la dicha villa é serán fechas tantas partes é suertes como abrá casas en la dicha villa porque cada uno haia igual suerte porque cada uno que viviere casa en la dicha villa de Charri aian tanta tierra el uno como el otro asi iguualmente que cada uno aia de cerrar la villa de medio ó de lexos contrastando que alguno ó algunos puedan decir esto es mio é lo é posesescido por quoaunque título que quoaal cosa desde agora lo anulamos é revocamos bien asi como si imitta lo habiese habido ni posesescido mas solamente tenga lo que le viniere en suerte por este nro título é dono de gracia que agora de nuevamente facemos ett queremos que todas las tierras labradas de los terminos viejos de Charri sean primero labradas ett si non cumplen que despues labren en otro término siempre mas cerqua de la villa. Yten por razon que los habemos enfranquido los vecinos é pobladores de Echarri de la cena pecha pimienta, ett Otrosi habemos hecho francos de peaxes é de otros deberes de que nos habíamos granados provisttos ett emolumentos los dichos francos de Echarri son é serán tenidos ett obligados facer para nos en la dicha villa una buena é fuerte casa á vras

propias espensas alla la fiesta de Santt Miguel de Setiembre primero veniente la quaal casa seránuestra para chapitel del quaal dicho chapitel habemos ttal provecho ett emolumentt seguntt las ordenanzas usos ett emolumenttos en nuestro chapitel de Pamplona usados é acostumbrados é son ett serán tenidos é obligados por los dichos francos de Echarri, asi bien facer para nos tro el tiempo sobre dicho Ruedas buenas é fuertes con sus buenas casas ett portas con tres molientes

ett mesiones por ttos ttienos saluando que nos pagaremos el salario de los roderos que serán puestos por nos ett pagarán los que y morarán la quatocena parte de lo que y moldrá asi empero que ninguno non podrá ir á moler á otras ningunas ruedas sino á las dichas nuestras Ruedas, ett semblamente los dichos francos son ett serán tttenidos facer para nos detro el tt tiempo sobre dicho á lur quesat é mion un forno ó dos mas si menester face por cocer pan á cumplimiento de la villa é pagarán el fornage á nos, es á saber por robo destella tres dineros, ett nos mantenremos y pagaremos el fornero é la leinia asi empero que ninguno non faga jamas forno ninguno nin pueda facer en la dicha villa, ni puedan cocer en otro forno ni fagan sino en los nuestros ett que ninguno non pueda traer pan de fuera cocho para vender á la dicha villa si non fuera al tiempo de ferias de mercado ó de otra necesidad que por la multtitudim de gentes los fornos de la villa non pudiesen cumplir de pan cocho é qui el contrario ficiere que pierda el pan ett pague á nos cinco sueldos de ca nia saluando los fijos dalgo que cocer podrán para

si é sus compainas morantes en sus casas. Yten á fin que la dicha villa de Charri sea bien Gobernada é mantenida en paz ett de justicia ordenamos ett queremos que en la dicha villa haía seis jurados é maiores de los quales los dos sean dichos fijos dalgo é los quatro francos los quales con voluntad del conceillo escojan tres hombres bonos para ser uno dellos Alcalde ett que sean embiado á nos ó á qual que nro Gobernador será por tiempo en Navarra é ququalquier de los tres que por nos . . . , nuestro Gobernador será esleido que sea Alcalde ainal de la dicha villa é que los jurados sean tambien cada año en el dia de Santt Joan Baupptista, ett juren que bien é fielmente guoardarán les derechos nros é del pueblo é que las alttas de los juicios del Alcalde de Echarrri vengán á la nuestra Cortte de Navarra. Otrosi queremos é tenemos per bien que la dicha villa haía Almirantt por nos qui sea vecino é avitante en la dicha villa el ququal guoardará nuestros derechos ett ejecutará las sentencias del dicho Alcalde é tomará é guoardará los dros. ett que ningun otro oficial non los costtreinga ni embargue en la dicha villa saluo porteros haciendo sus execuciones seguntt á lur officio perticisnece ó otros oficiales que haian especial comision ó mandamiento ntro ó de ntro Gobernador. Yten ordenamos que si algun hombre vecino ——— de la dicha villa oviere miedo ó recello de algun otro vecino de la dicha villa é diere fiador de cumplir derecho á conóscimiento del Alcalde de la dicha villa que sea tenido darle tregua ó seguramiento por el tiempo en la manera que al Alcalde é Jurados de la dicha villa bien vistto será ett en caso que facer non lo quisiere paguen á nos sesenta sueldos de calonia

et faia en la presion daquio que dado haia la dicha tregua ó seguramiento. Yttem establescemos en cara que si algunos vecinos habitantes de la dicha villa oviesen pellea que el Alcalde é Jurados de la dicha villa les ponga entregua en el dia mesmo que la pelea será conttescido ata un anio siguiente á adelante á diez dias ttornaditta ett si alguno ó algunos no quisiesen dar la dicha tregua sean presos en poder de dicho Ammirantt en nu salga de la dicha presion atta que de la dicha tregua ett por la revelion que ficie- re cada uno dellos pague á nos ttrenta sueldos de ca- lonia. Yttem si alguno por ventura dentro en el ce- rrado de la dicha villa ttirase á otro golpe de dardo de lanza, de sayetta, ó de piedra ò de otra cosa que salliese ó bolase de la mano en fuera ei non firiese, pague á nos doscientos é cincuenta sueldos de colonia ett si firiese del dicho golpe sea luego preso é pier- puinio diestro é pague veintte cinco horas de colonia atta que de la presion salga quoad placie- re ett si el ferido de tál golpe moriese sea en volun- tad ntra de dar la muerte al homicida ó ttomar de ho- micidio sisantta libras. Yttem si un hombre tomareá un otro hombre ó mujer de los cabellos ó le firiese con el puignio pague á nos de colonia sisanta suel- dos et si lo echase en tierra pague cientt sueldos ett si lo feriese de cuchillo, de espada, lanza, de baston ó de piedra á manos tener asi que salga sangre é le mancille, el Ammirantt de la dicha villa tome al feridor é lo tenga en presion atta que sepan si el ferido podrá garir ó habrá á morir daquel golpe ó colpes, ett en caso que el ferido escapáre de muerte, pague el feridor cientt sueldos de colonia por cada golpe é salga de la presion ett si el ferido pierde daquel

colpe ó colpes que serán fechos en pellea suosa ó en defesion de si pague á nos el homicidio cinquenta libras, ett qui matáre en otra manera que muera. Yten si seiendo en Conceillo algun vecino clamare á otro fijo de puta ó traidor ó lo desmentiere ó movie-re pelea pague á nos veinte suéldos de colonia.

Yttem ordenamos é mandamos que si el ferido én su testamentt ó otramentt con carta pública ett seiendo presente el Alcalde ó los Jurados ó el Admiratt, é hombres bonos membre, aquel ó aquellos que lo habrán ferido que aquel ó aquellos sean tenidos é costt ceittos por vencidos en caso que otramentt mas claramentt no se podiese provar, ett en caso que el no los nombrare que los parientes del muerto puedan poner el clamo, ett proseguir con el Admirantt ensemble ante el Alcalde. Queremos otrosi que puesto que el ferido ó feridos ó otros parientes de los ntros non querellasen las muertes ó feridas qualesquiere ó querelladas aquellas callasen ó definiesen que el dicho Admiratt con por si á fin que escarmiento é justicia sea fecho pueda demandar ett proseguir los dichos homecidios ett callonias ó qualesquiere ó por quovalquiere malleficio que por sentencia del dicho Alcalde ó de la ntra Corte sean declarados é dfinidos. Yten que si alguno ó algunos fueren probados tteniendo falsos pesos ó falsas medidas paguen por cada vez ó por cada medida de colonia sisanta suéldos. Yten por esquinar muchas ocasiones que acaescer podrán sobre pendias entre vecinos mandamos que daqui adelante si esttraino del vecino de la dicha villa oviere querella ó un vecino de otro que los cottenida á cumplir dor ante el dicho Alcalde con scinal del Rei el quoval scinal sea demostrado

de lizencia del Amiratt é si aquel que habrá mostrado el seinal de Rey callare de su querella pague à nos de enmienda si forano fuere cinco sueldos, ett maguer ficies unas de las dilligencias sobre dichas si al otro dia en la mañaina alta hora de tercia non parecies ante el dho. Alcalde ó ante su lugar tteneintt por cumplir dro al querellantt pague de calonia diez sueldos. Yten ordenamos que si vinieren las parttes ante el dho. Alcalde ett antes de sentencia definitiva se avenieren entre si paguen á nos cada uno dellos por injuriada cinco sueldos. Yten que el dho. Alcalde ttenga Audiencia á los vecinos de la dha. Villa de los pleittos que entre si hovieren, tres dias en cada semana, á saber son lunes, miercoles, ett viernes ett si algunos foranos ovieren clamos de vecinos de la dha Villa ttenga les audiencia ttodos dias por ttal que prevemente les de libre. Yten si un vecino á otro extraino dentro en la dha Villa ó en el término de ella ficiere por el dho. Amiratt á ttestar ó scinalar algunos vecinos no siendo dias de feria ni de mercado ett el scinior de los bienes quisiere darli fiador de cumplir dro. sobre su prenda ó señalamiento que aquel que la fiaduria non querrá ttomar pague por cada ttrasnocha á nos sisanta sueldos de calonia, en caso que aquel de quien sean lo benes seinalados ó enbargados non prometieren fiador de derecho seiendo en Regno denttro treinta dias que el dho. Alcalde faga bender por pregon por mano del dicho Amiratt los bienes muebles seinalados é enttregado el querellantt de su quntta que el Alcalde ttenga en depósito el residuo para provecho del scinior de los dichos bienes ttomando fiador en cara del dhoquerelloso que en caso que dentro anio é dia viuiere el

Senior de los bienes que fueron señalados é se obligaren á cumplir dro. al que ellos tomaran la cuenta que abran preso en poder del dho Alcalde á fin de que el pleito sea conocido. Ytten por esquinar la malicia de los pleittantes mandamos desque la demanda fuere hecha de mueble ó de heredatt ante el Alcalde en juicio seiendo partes ptes sean dados fiadores de dro é de redra é firmado el pleitto seguntt dicho es que el Alcalde tirados todos definicios de las parttes faga enterrar aquellos en cada tres escripttos á sentencia definitiva dentro quearenta dias primeros siguientes empues que el pleitto fuere raigado é firmado é sea ttenido de_____

en los diez dias en siguiente es so las penas con tenidas en nuestras ordenanzas fechas sobre los pleitos civiles. Yttem en todas las otras cosas é casos que aqui de suso_____

les ordenamos é damos á los francos de el fuero de agua, é porque las cosas sobre dichas é cada una dellas sean firmes durables ett valederas á perpetuo habemos fecho sellar esta nuestra impendientt de nro grantt sello_____

veintt cinqueno dia de Junio anio Domine Millexio C.C.C.º cinquenta y uno é por el Seinor ó heran presentes el Reverentt Padre Dios el Obispo de Pamplona, Vos Maestre Thomas de la ditt canceller, los nobles D. Gil Garcia Dianiz ttener logar de Gobernador, D. Joan Remirez de Arellano; los onrrados Maestre Gillem lo sottel ett D. Miguel Ortiz de Miranda ett D. Johan Periz de Esparza Alcaldes á Saestre Rubertt Jasu, Pascual Periz de Sangüesa Procurador del Seinor Reiett. Sancho Lopez de Uriz Merino de las Monttainas= Aranguren.=

Está conforme con el contenido de la certificación espendida por el Secretario de Gobierno de la Real Audiencia de Pamplona, en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis con relacion al pleito que las villas ds Echarri Aranaz y otras siguieron con el Sr. Fiscal y Patrimonial en mil setecientos sesenta y ocho.

APÉNDICE N.º 2.º

PRIVILEGIO DE ERGOYENA.



DON CARLOS por la Divina Clemencia Emperador Semper Augustto Rei de Alemania y D.ª Juana su madre y el mesmo D. Carlos su hijo por la gracia de Dios Reies de Gastilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada; de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algecira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias y Tierra firme, del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña é de Bragante, Condes de Barcelona, Flandes ett de Tirol. Sres. de Vizcaia ett Molina, Duques de de Atenas ett de Neopatria, Condes de Reusellon ett Cerdeña, Marqués de Oresttan et de Gociano, etc Por quanto parte de vos los lugares de Lizarraga, Torrano y Unanua de este nuestro Reino de Navarra á sido presentada ante nos una cartta de privilegio del Rei D. Juan ntro. anttecespr en este ntro. Reino fecha en esta guisa. D. Juan por la Gracia de Dios Rei de Navarra Conde de Fox y de Begorra Sr. de Bearne ett D.ª Cathalina por la mesma graia Reina propietaria del dicho Rgno Condesa ett Señora de los dichos Condados ett Señoría. A quantos las presentes verán salud Como á nuesttra auttoridad ett preeminencia Real perttenece ordenar ett disponer como la Justicia en este nuestro Reino sea bien é debidamente administrada ett los pueblos sean bien regidos ett vivan en paz ett segun la diversidade mudamento

de los tiempos mudar etl amejorando, que estl asen-
tado etl ordenado, amejorando para en provecho de
nuestros pueblos segun lo requiere la necesidad de
aquellos por tanto nos habiendo, esguartt, ey con-
sideracion como en tiempos pasados y de presentela
nuestra villa de Echarri-Aranaz y la tierra de Ergo-
yena que son los lugares de Lizarraga, Torrano y Una-
nua han ovido un Alde. el qualquiera Alcalde del di-
cho lugar de Echarri y los de la tierra de Ergoyena
y juntamente como si un mesmo pueblo fuese aian
seido y seán regido por un Alcalde por pocos los
vecinos etl moradores de la dicha tierra de Ergoyena
y tan pocos en número que no obstaban á tener Alde
por si, despues del qual tiempo en agua los dichos
de Ergoyena mediante la gracia de Dios agora á seido
aumentada en tanto grado que hay mas vecinos en
número que en la dicha villa de Echarri-Aranaz por
quanto causante el enemigo de natura humana entre
los dichos de Echarri y Ergoyena se han seguido
muchos daños escándalos, robo, quemas y muertes
por donde entre ellos queda enemiga etl grande se-
paracion de voluntad por las cuales consideraciones
etl causas en dias pasados fué fecha separacion en
lo espiritual dando nueva forma en la cura de ánimas
en la administracion de los sacros, en el servicio de
las Iglesias y en los beneficiados tto é aten-
dido que por tenerlo todo en comunidad algunas di-
ferencias y escándalos se seguian entre ellos queriendo
por lo semejante prover de la jurisdicción etl alcal-
do, y como con menos fatiga, trabajos y gastos los
vecinos de Ergoyena puedan hacer recurso á deman-
dar justicia en las causas civiles ante su Alcalde de
nuestra cierta ciencia gracia especial motupropia y

Autoridad real á los dichos vecinos é habitantes de la dicha nuestra tierra de Ergoyena, á saber es á los dichos tres lugares de Lizarraga, Torrano y Unanua, les habemos concedido dado é otorgado como por tenor de las pntes concedemos damos é otorgamos aian de haber un Alcalde ordinario anual en la dicha tierra comenzando este pnte año de mil y quinientos y de ay adelante en cada un año para que les puedan administrar justicia en las causas civiles y ellos puedan demandar sus pleitos et cuestiones que tuviere á menos que sean tenidos de ir ante el Alcalde de la dicha Villa de Echarri ni á su llamamiento el qual dicho Alcalde sea escogido por los dichos vecinos é habitantes de los dichos tres lugares juntamente, de esta manera que el primer año el Alcalde que así fuere escogido por la mayor parte de los dichos tres lugares sea el lugar de Lizarraga, y el año siguiente sea del lugar de Torrano, y el otro año siguiente del dicho lugar de Lizarraga, y despues el otro año siguiente sea del lugar de Unanua y el otro año despues del lugar de Lizarraga y de hai adelante á perpetuo lleven la forma susodicha y en tiempo que harán eleccion aian de nombrar tres personas segun la costumbre general de nuestro dicho Reino y para fazer aquella se juntarán los dichos de Ergoyena en el dicho lugar de Lizarraga cada año las cuales presentará ante nos para que de aquellas tomemos y recibamos el que mas idoneo y suficiente fuere é nos pareciere é cumpliere á nuestro servicio para la administracion de dicho oficio el qual dicho Alcalde tendrá toda la justicia libre de los tres pueblos y regirá y administrará la justicia y entenderá en el Regimiento é gobernacion de aquella sin ninguna dife-

rencia como si un pueblo ett una villa fuere ett que-
 remos é ttenemos place que desta hora adelante los
 dichos de Ergoyena queden eximidos y separados de
 la jurisdiccion del Alcalde de Echarri y no sean mas
 tenidos y obligados á comparecer como ante de su
 Juez sino solamente ante su alcalde ordinario despues
 por apelacion ante nos en las gentes de nuestro con-
 sejo Real ett Alcaldes de la Corte maior, ett que de
 nuestra mera voluntad ett arvitrio pende ordenar ett
 asentar lo que tañe á nuestros pueblos para ejercicio
 de la justicia en la mejor forma ett orden que nos pa-
 rezca por ttanto queriendo que el dicho Alcalde que sea
 en la dicha Ergoyena puede exercer ett administrar la
 jurisdiccion en las causas civiles, emplazar, ejecutar,
 amparar, ett acer otros autos que pertenezcan al di-
 cho oficio queremos é nos place aia de aver Almi-
 rante el cual será añal y del mesmo lugar donde será
 el Alcalde es á saber en el año que será de nuestro
 lugar de Lizarraga el Alcalde que el Almirante sea
 del mismo lugar y que de los tres nombrados para
 Alcaldes el uno sea recebido por Alcalde y el otro
 por Almirante, los que mas suficientes é idóneos sean
 si mandamos por las mismas presentes á los fieles
 é bien amados nuestro Canciller ett gentes de nues-
 tro Consejo Alcaldes de nuestra Corte procurador
 patrimonial ett fiscal. ett á los Merinos, Somerinos
 Sargentos, Prevostes, Porteros ett otros oficiales
 Reales, ett asi mismo á los Alcaldes ett jurados, ve-
 cinos ett Concejo de la dicha nuestra villa de Echarri
 Aranaz ett á todos é qualesquiera oficiales eruditos nues-
 tros que al dicho Alcalde que será de la dicha tierra
 de Ergoyena ttengan reputen y guarden por tal Al-
 calde ordinario ett á todos los otros oficiales ett sú-

ditos nuestros mandamos que el sobre dicho nuestro Privilegio ett concesion tengan, observen ett guarden tener, servir, ett guardar fagan inviolablemente sin contavenimiento las esta es nuestra inmutable voluntad non obstante cualesquiera ordenanzas estatutos privilegios litispendencia, introducida ó principiada en el Real Consejo ó en otro qualesquiera parte entre los de nuestra villa de Echarri-Aranaz Lizarraga, Torrano ett Unanua, tierra de Ergoyena ett otras cualesquiera cosa á esto contrarias ett en testimonio de lo cual mandamos dar las presentes selladas en pendiente con el sello de nuestra Chancilleria dada en la nuestra Ciudad de Pamplona á veinte y dos dias del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil y quinientos y quatro etc. D. Juan, Cathalina; por el Rei y por la Reina Juan de Boneta; Henos hicisteis relacion que el dicho privilegio os á seido guardado asta agora é nos suplicasteis é pidisteis por merced que porque de aqui adelante os lo fuese mas cumplidamente os le confirmamos y mandamos guardar y cumplir ó como la nuestra fuese ett nos por vos hacer merced acatando lo que nos habeis servido y espero que servireis ttoves molo por bien ett por la presente confirmamos loamos ett aprobamos el dicho privilegio del dicho Rei D.^o Juan y D.^a Catalina de suso incorporados para que os vala ett sea guardado cumplido observado si esegun que mejor ett mas cumplidamente os lo ha sido hasta agora ett para esta nuestra carta ó por su traslado signado de escribano público mandamos á nuestro Visorrey que agora es ó fuere del dicho nuestro Reino de Navarra y al Regente y los del nuestro Consejo é Oidores de Comptos Jue-

ces de finanzas é á los Alcaldes de nra Corte por patrimonio é fiscal á los Merinos Sor Merinos, Sargentos, Prebostes, Portteros et otros oficiales reales é asi mesmo á los Alcaldes y Jurados vecinos et concejo de la dicha villa de Echarrí-Aranaz á otras cualesquiera Justicias y personas del dicho Reino de Navarra que asi vos lo guarden et cumplan et hagan guardar cumplir y ejecutar y contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ella vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merced et de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere so la cual dicha pena mandamos á cualesquiera escribano et notario público que para ello fuere llamado que dé al que se la demostrare testimonio signado con su signo por que nos separamos como se cumple nro mandato de lo cual mandamos dar é dimos esta nra carta de confirmacion firmada de mi el Rei y sellada con el sello de nuestra Chancilleria del dicho nuestro Reino de Navarra. Dada en la Ciudad de Pamplona á doce dias del mes de Deziembre año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y veinte y tres años -YO EL REY- Yo Francisco de los Cobos Secretario de su Cámara y Cathólicas Magestades la fice escribir por su mandado Licenciattos Doñ Garcia Don Carvajal sellada. Año de mil y quinientos y treinta y tres primero dia del mes de Agosto en Pamplona en Cámara de Comptos en juicio ante los Sres. Lope Crettatt Bernal de Eguía y el Dr. Cascoler Jueces y Oidores Pedro de Hugarte Notario vecino de Lizarraga en nombre y como mensagero y solicitador de Ergoyena presento la presen-

te confirmacion de pibilegio de su Magestad y suplicó á sus mercedes mandasen asentar y registrar copia de la presete en los archivos y libro de la Cámara para la custodia y consevracion del dro. de la tierra de Ergoiena y sus mercedes mandaron asentar la dha. copia de la pte en los dichos archivos de la dha cámara é asi por mandado de sus mercedes lo hice asentar y registrar aquella la cual está registrada en los dichos archiveo á faxas ciento y tres en fé y testimonio de lo cual firmé aqui mi nombre Miguel de Hugarte Notario — Comprobada por mi Domingo de Barbo Secretario.

Esfá conforme con el contenido de la certificacion espedida por el Secretatio de Gobierno de la Real Audiencia de Pamplona en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos seseta y seis, con relacion al pleito que las villas de Echarri-Aranaz y otras siguieron con el Sr. Fiscal y Patrimonial en mil setecientos sesenta y ocho.

APÉNDICE N° 3°

PRIVILEGIO DE LACUNZA.



D. Carlos Por la gracia de Dios Rey de Navarra Contte Deurex, facemos saber á todos los presentes é á los que son por venir que como en el anio domini Millesimo trecentèsimo quinquagésimo por la defension é fortificamiento de la nuestra frontera Darainaz oviesemos fecho Pobar la nuestra villa de Charri Darainaz de pobladas aldes que eran alderredor, entre las quuales ficimos ir allá las gentes de la villa de Lacunza é moraron allien viron de seis anios ett despues quando nos fuemos en la nra. tierra de Nomandía por Mar deisamos en la nra tierra de Navarra nro caro hermano D. Lois nro Logar theniente, el qual visitando la dicha tierra asi como por nos li fue mandado fuí á la dicha frontera con otros de nro conseillo en vista de la dicha frontera ett el dicho lugar de Lacunza fallo que daino porque era despoblado, porque es el paso por do pasan los Robos é furtos que hevan los malechores de Valdollo de la cuenqua de Valdarraquil é de otros lugares de Ypuzcoa, ett habian levado muchos bienes despues que los del dicho lugar de Lacunza fueron á Echerri por razon de que no había quien contrastase á los dichos malfechores porque no fincaba ninguno en el dicho lugar: ett sobre esto el dicho nro caro hermano é Logar thenientt hovido conceillo é deliberacion como aquel que había deseo de vuestra honor é provecho guoardar asi como por nos era encargado fezo poblar el dicho logar de Lacunza

faciendo tornar de la dicha villa de Charri á los naturales que fueron del dho lugar, ett ultra aquellos porque eran pocos para poblar el lugar é para contrastar á los dichos malfechores fizo venir á las gentes de la nuestra villa de Aldava que era alli cerqua con todos sus bienes é tterminos los quiales se tienen en semble ett los han parttido á suerte en la forma é manera que los tterminos de Cherri son parttidos por mandamiento del dicho nuestro hermano é lugar theniente seguntt millor puede parescer por el dicho mandamiento ó comision sobre esto dado ett lis prometió ttal privilegio é franqueza como en la dicha villa de Charri _____

á los dichos nuestros labradores de Aldava de las dice ocho libras quatorce sueldos diez dineros un cafiz de trigo que cafices de avena que á nos debian de pecha cada anio. NOS VISTO por oxo el dicho lugar de Lacunza _____ semeja que es agrantt seguridatt de la dicha comarqua ett honor nuestra ett oida la relacion de nuestro amado Don Garcia Miguel Delcatt _____

thesorero é Comisario puesto por el dicho nuestro caro hermano é Lugar theniente las cosas sobre dicha ser verdaderas é á nuestra honra é seguridatt de nuestra tierra queriendo que lo que por el dicho nuestro caro hermano é Lugar theniente fué fecho é acordado á nuestro provecho haia efecto é valor que riendo ottrosi á los de la dicha villa de Lacunza facer merce gracia por que mejor se pueda poblar nuestra gracia especial é de nuestra ciertta ciencia é autoridatt real habremos quittado é remetido, quittamos é remetemos por las presentes á los vecinos evitantes del dicho lugar de Lacunza á per-

petuo las dice ocho libras cuattorce sueldos diez dineros un cafiz de trigo ett cinco cafices de avena que á nos debian cada anio de pecha por el dicho lugar de Aidava por la fiesta de Santt Miguel, en los emfranquimos de aquellos é queremos que aian tal privilegio é franqueza como los de nuestra villa de Cherri fincando á nos é nuestros sucesores en el dicho lugar en salvo pidido é mocudage ett otros derechos reales ett las veinte libras de carlines blancos de tributo perpetuo que ellos nos deben cada un anio por el molino é por el orno de la dicha villa ett las diezmas del dicho lugar junttaran á nos en la forma en maner las de Cherri, ett queremos que los de la dicha Villa aian Alcalde perpetuo ett Amirantt los quales serán puestos por nos é nuestros sucesores reies á presentacion del concejo, salvo en otras cosas nuestro derecho ett en todas el ajeno ett porque esto sea firme ett valedero mandamos sellar las presentes en pendiente de nuestro grantt sello. Datta en Pamplona en el mes de Diciembre, laino de gracio mil trescientos sisannta ett cinco anios. = Miguel Delcartt. Por el Senior Rey en su consejo do eran pntes Vos Cancellor.

Está conforme con el contenido de la certificacion espedida por el Secretario de Gobierno de la Real Audiencia de Pamplona, en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis con relacion al pleito que las Villas de Echarri Aranaz y otras siguieron con el Sr Fiscal y Patrimonial en mil setecientos sesenta y ocho.

APÉNDICE N.º 4.º

SENTENCIA DE LACUNZA DE 1506.

D. Marttin Miguel de Sangüesa, ett D. García Miguel Delcartt Thesorero Palta é conttestado el dicho pleito ante nos en la dicha co en juicio en la manera sobre dicha cada una de las dichas parttes alegaron las sobre dichas razones é thomaron sus afirmativas por fundar sus intenciones, para lo quoaé por nos certificar del fecho de la verdad ovimos cometido e mandado á cierto nuestro comisario por nos diputado para que él ido en persona á los lugares donde fuese necesario é á el vien vistto é ai examinase é reteniese quoaesquiere testtigos carttas é faicones que por cada una de las dichas partes lí seria producidas é presentados é de lo que fallado é supido oviese nos ficiese verdadera relacion por ser proceso cerrado é sellado en debida forma el quoaal dicho comisario asi ido en persona á los lugares donde era necesario examinó doblados testigos presentados por las dichas partes demandantes é nos fizo relacion por su proceso cerrado debidamente, é como quiera que por nos é la dicha nuestra cortt le fué asignado á la dicha partt defendientt á que dentro de cierto tiempo ficiese su exámen de ttestigos dentro del dicho tiempo asignado ni impuesen fizo exámen alguno, é asi á suplicacion de dicho Miguel Marttinez Procurador sobre dicho de las dichas partes demandantes dándole por decaido de la dieha asignacion mandamos hubrir é publicar el dicho proceso. Á la hubertura del quoaal el dicho Miguel de Beramundi procurador de la dicha partt

defendientt deijando copia de los artículos, é nombres dichos é deposiciones de los dichos testigos presentados por las dichas partes demandantes é tiempo para contradecir ett por nos é los Alcaldes de la dicha corte le fueron otorgadas las dichas copias é asignado á contradecir para cierto dia é término, dentro de la quaal dicha asignacion el dicho Miguel de Beramundi no presentó contra dichos algunos é asi no obstante mandamos proceder en la lectura del dicho proceso el quaal leído ante nos en la dicha corte en juicio públicamente del propio atto el fin é razonado aquel por los abogados de ambas las dichas partes é oidas á cada una de ellas en todo lo que quisieron decir é alegar cada una en sostenimiento del derecho de sus dichas partes, é sobre todo ello ovido consejo é deliberacion con consulentes de la dicha corte . . . pntes se fallaron en el dicho juicio por quanto parece claramente por el proceso del dicho pleitto ttanto por dichas é deposiciones de doblados testigos como por privilegios y escrituras autténticas las dichas partes demandantes aver provado bien é debidamente su intencion é lo que se ofresció probar. *Es á saber los dichos de Lacunza demandantes haber esttado y esttar en uso costumbre y posesion por tiempo prescripto é inmemorial de gozar del pastto de los dichos montes reales de Encia, Andia, Urbasa y Aralar é beber de las aguas de aquellos á menos de pagar quinta ni otro derecho alguno á los Patrimoniales ni á otro alguno é la dicha partt defendientt como quiera que haia alegado dobladas razones no aia provado cosa alguna que se pueda relevar de condegnacion. Por ttanto Nos Rey y Reina sobre dichos á relacion de los Alcaldes de nra Corte maior por esta nra sentencia*

definitiva condegnamos al dicho Beltran de Góngora procurador patrimonial á dar render los dichos seis puercos á los dichos Joan de Lacunza, Ochoa y en siguiente sobre nombrades ó á dar é pagarles por cada uno de ellos cada ocho florines de moneda.

Otrosi por la mesma sentencia pronunciamos sentenciamos y declaramos los dichos de Lacunza demandantes asi conejalmente como singularmente tener derechos de gozar del pastto de los dichos montes reales de Encía, Andía Urbasa y Aralar é beber las aguas de aquellos con sus puercos á menos de pagar quintta ni otro derecho alguna y el Patrimonial que de presente es é los que por tiempo serán carecer de derecho de Prender ni carnerear á los dichos de Lacunza demandantes cuio procurador era el dicho Miguel Marttinez de Lesaqua, ett en quantto á las costas é mesiores fechas á causa del presente pleito é negocio por la mesma nuestra presente sentencia declaramos é mandamos que cada una de las dichas parttes haian de sufrir é sufran las suyas: En testimonio de lo cual habemos mandado dar las presentes selladas en pendiente del sello de nuestra Chancillería dada en nuestra Ciudad de Pamplona so el dicho sello de nuestra Cancillería á diez dias del mes de Deziembre del anio de mil quinientos y seis. M. Pedro Aoiz—Pedro de Egües.

Está conforme con el contenido de la certificacion espedida por el Secretario de Gobierno de la Real Audiencia de Pamplona en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis con relacion al pleito que las villas de Echarrri-Aranaz y otras siguieron con el Sr. Fiscal y Patrimonial en mil setecientos sesenta y ocho.

APÉNDICE N.º 5.º.

SENTENCIAS DE 1572 Y 1577.

En la causa y pleito que es pende ante nos los oydores de Cámara de Comptos Reales y jueces de finanzas de su Magestad; entre partes Martin de Vicuña su patrimonial demandante de la una, y los Abades monjes y convento de los Monasterios de Yrach é Yrancu y Don Lope de Eraso cuio dice es el Palacio de Eraso y Luis de Arbizu cuio dice es el Palacio de Arbizu y Fermin de Andueza cuio dice es el Palacio de Andueza y los Alcaldes y jurados vecinos y concejos de las villas y lugares de estos Yrurdiaga, Echarri, Yrurzun, Urrizola é quay Echarri, Eguiarreta, Zuazu, Satrustegui, Villanueva, Yabar Yrañeta, Huarte de Valdearaquil, Anttazu, Lacunza, Arbizu, Echarri-Aranaz, Bacaiena, Yturmendi, Urdiain, Olazagutia, Ciordia, Alsasua, Torrano, Lizarraga, Unanua de Ergoyena, Ynza, Gainza, Usteguie Ascarate, Atallo, Arriba, Betelu, Gorriti, Aspiroz, Lecumberri, Echarri Aldaz, Arbizn, Muguiro, Errazquin Albiasu, Baraibar, Ribas, Madoz, Orderiz, Astiz, alli oyeilecaeta y Lope de Suescun Sancho Ybañez Larra mendi Guzman Miguel Martinez de Lesaca Joan de Santesteban sus procuradores defendientes de la otra sobre que el dicho Patrimonial se declare no tener los dichos defendientes ni ninguno de ellos conbentual concejal ni singularmente derecho de pacer las yervas ni beber las aguas ni acer fusta leña ni materia ni gozar de pastto ni de otro aprobechamiento alguno en los montes reales de Aralar por ser propios y per-

tenecientes á su magestad en propiedad y posesion sin parte derecho ni concurso dellos y á que sean condenados á que no gocen en ellos daqui adelante de aprovechamiento alguno y que se les ponga pena por cada vez que lo contrario hiciesen y sobre otras cosas en el pro desta causa dedujidas.—Falloamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que debemos de condenar y condenamos á los dhos defendientes y cada uno de ellos á que conventual concejal ni singularmente no aian ni deban pacer las yervas ni beber las aguas de los dhos montes de Aralar en tiempo alguno con sus ganados granados ni menudos de dia ni de noches ni haga fusta malerta ni carbon ni leña alguna en ellos ni gocen de pasto ni de otro aprovechamiento alguno en ellos so pena de dos reales de dia y quatro de noche por cada cabeza de ganado maior que entrare y se hallase en ellos por cada vez y de un real de dia y dos de noche por cada cabeza de ganado menudo canio y de puercos y por cada persona que se hallare haciendo fusta materia leña ó carbon dos ducados para el patrimonio de S. M. y allende paguen el daño escepto que en quanto al lugar de Arbizu declaramos que puedan gozar en los dichos montes conforme á la sentencia en esta causa por ellos pntada sin esceder della y asi lo pronunciamos y declaramos sin costas Martin de Samaniego. Pedro de Calba. Joan de Sada el Licenciado Dos.—En Pamplona en Cámara de Comptos Reales en juicio lúnes á veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y dos años por los Señores Martin de Samaniego Pedro de Calva Joan de Sada y el Licenciado Dos Jueces oidores de ella fué pronunciada y declarada la sobre-

escrita sentencia segun y como por ella se contiene en presencia de Martin de Huarte sustituto Patrimonial y Pedro de Larramendi Julio de Guzman Julio de Olagui y Martin de Aragon procuradores de ambas partes y en ausencia de los otros procuradores y lo mandaron asentar por auto á mi los dichos Larramendi, Olagui Guzman Martin de Aragon dixeron que apelaban de la dicha sentencia en todo lo perjudicial. = Miguel de Legasa secretario. = En Pamplona á veinte y siete de Agosto de mil y quinientos setenta y dos años yo el secretario infrascrito notifiqué esta sentencia á Miguel Martinez de Lesaca y Esteban de Murillo los cuales dijeron que en lo perjudicial apelaban para ante quien con derecho se pueda y se deba Miguel de Legasa Secretario — Por traslado por mi Miguel de Legasa Secretario.

En la causa que es y pende ante nos y los del nro Consejo en grado de apelacion de sentencia pronunciada por de nuestra Cámara de Comptos entre partes nuestro patrimonial demandante de la una parte y los Abades monges y conventos de los Monasterios de Yrache y Yranzu y los Alcaldes Jurados vecinos y Concejos de las villas de Huarte de la Valde Araquil y Echarri Aranaz y Lacunza y lugares de Gainza, Ynza Errazquin, Betelu, Baraibar, Villanueva, Ortegui, Azcarate, Arriba, Ataillo, Yrañeta, Yabar, Torrano, y Unanua de la tierra de Ergoyena Pedro de Larramendi Julio de Santesteban Ju.º de Guzman Martin de Aragen Julio de Olagui sus procuradores defendientes de la otra sobre que el dicho Patrimonial pide se declare no tener los dichos defendientes ni ninguno dellos conventual concejal ni singularmente derecho de gozar de las yervas ni beber las aguas ni hacer fusta

leña ni materia ni de gozar de pastto ni de otro aprovechamiento alguno en los montes de Aralar por ser propios y pertenecientes á nuestra corona real en propiedad y posesion sin parte de derecho ni concurso dellos y á que sean condenados á que no gocen en ellos de aqui adelante de aprovechamiento alguno y sobre otras cosas en proceso desta causa contenidas. Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que los oydores de nuestra Cámara de Comptos que desta causa conocieron pronunciaron bien su sentencia en quanto á los Monasterios de Irache, Esparza y lugares de Arbizu y Baraibar y que la debemos confirmar y confirmamos como sentencia bien y justamente pronunciada y en quanto á los Alcaldes Jurados vecinos y concejo de las villas de Huarte de Valdearaquil y Echarri-Aranaz y de los lugares de Inza, Gainza, Betelu, Errazquin, Arriba, Atallo, Urtegui, Azcarate, Lizarraga, Torrano, Unanua, Yrañeta, Villanueva y Yabar defendientes; Revocamos la dicha sentencia y los absolvemos y damos por libres y quittos de la demanda contra ellos en esta causa puesta con esto que el gozamiento que los dichos de Yabar pueden y deben tener en la dicha sierra de Aralar sea con yeguas y puercos tan solamente y el gozamientos de los dichos de Villanueva sea con que del pasto de puercos paguen quinto á nuestro patrimonio y mandamos que á los dichos Alcalde y Jurados vecinos y concejo de la villa de Lacunza se les guarde sus sentencias en esta causa presentadas y condenamos á los dichos de Irache y Yraicu y Baraibar en sus partes de costas de esta causa y asi lo pronunciamos y declaramos el Licenciado Bayona el Licenciado Ollacarizqueta el Licencia-

de Don Francisco de Contreras =En Pamplona en Consejo en juicio miercoles á treinta de Enero de mil quinientos setenta y siete años el Consejo Real pronunció y declaró la sobre escrita sentencia segun y como por ella se contiene en presencia de Garcia de Legasa sustituto patrimonial y Larramendi Guzman Martin de Aragon y Olagui Prores de ambas partes y asentar auto pnttes los señores Licenciados Ollacarizqueta y Contreras del Consejo Ju°. de Zunzarren secretario=Por traslado Juan de Zunzarren Secretario—Doy fé yo el dho Sec° P° de Zunzarren que este traslado hice sacar bien y fielmente y que asi bien doy fe que este negocio pende en revista está concluso de sentencia como por el parece y en fe de ello firmé en Pamplona á treinta de Octubre de mil quinientos y setneta y ocho años. Pedro de Zunzarren secretario.

Está conforme con el contenido de la certificacion espedida por el Secretario de Gobierno de la Real Audiencia de Pamplona en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis con relacion al pleito que las villas de Echarrí Aranaz y otras siguieron con el Sr. Fiscal y Patrimonial en mil setecientos sesenta y ocho.

APÉNDICE N.º 6.º

**CARTEL DE 1752 PARA EL ARRIENDO DE
LOS MONTES DE ARALAR**

El Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reino ordena que todos los que quisieran arrendar los montes Reales de Aralar y sus aprovechamientos acudan á hacer posturas al referido Tribunal oara el trece de Agosto de el presente año, donde arreglarán el tiempo y las condiciones con que ss deben arrendar á satisfaccion de los interesados, y se encenderá candela y se hará el remate, con señalamiento de dia hora y lugar, y que para que venga á noticia de todos se pongan carteles en las puertas de las Iglesias y casas Concejiles si las hubiere en los pueblos circumbecinos de dichos montes Reales. Dada en Pamplona á catorce de Julio de mil setecientos cincuenta y dos.

Por mandado de los Sres, Oidores del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales y Jueces financas del Consejo de S. M. = Andres de Chuncain.

Está conforme con el contenido de la certificacion espedida por el Secretario de Gobierno de la Real Audiencia de Pamplona, en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, con relacion al pleito que las villas de Echarri - Aranaz y otras siguieron con el Sr. Fiscal y Patrimonial en mil setecientos sesenta y ocho.

APÉNDICE N° 7°

SENTENCIA DE 1768.

En este negocio en grado de apelacion de las villas de Echarri-Aranaz, Lacunza, Arbizu, Arruazu, Yrañeta y Betelu, y los valles de Ergoyena y Araiz y de los lugares de Errazquin Yabar y Villanueva demandantes Bèunza su procurador de la una y el Conde de Lizarragabengoa adherido, Antoñana su procurador y los nuestros Fiscal y Patrimonial defen-
dientes de la otra; sobre que piden dichos pueblos y conde se recojan unos carteles fijados por el Tribunal de la Cámara de Gómpptos Reales de este Reino para el arriendo de los montes Reales de Aralar y sus aprovechamientos en atencion al derecho costumbr y posesion inmemorial en que han estado y están dichos pueblos y Conde de gozar con sus ganados mayores, menores y de cerda en los espresados montes y de cortar leña fusta y materia.—Se revoca la declaracion de nuestro Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reino de tres de Agosto del año último flo. doscientos cincuenta y uno de autos y se manda recoger los carteles flo. primero librados por dicho Tribunal para el arriendo de los montes Reales de Aralar y sus aprovechamientos y se reserva su derecho á salvo á los mismos Fiscal y Patrimonial para que del que tubieren usen donde y como les convenga: asi se declara y manda: Está rubricada por los Sres. Azcona, Olazgutia y Esteriba del Consejo.—En Pamplona en Consejo en la audiencia sábado à cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho el Consejo

Real pronunció y declaró la sentencia precedente seguntt ser y thenor en presencia de los procuradores y substitutos de esta causa y de su pronunciacion mandó hacer auto a mi pnte el Sr. Esteriba del Consejo.=Javier Angel Fernandez de Mendivil secretario.=Por traslado.=Javier Angel Fernandez de Mendivil secretario.

Está conforme con el contenido de la certificacion espedida por el secretario de Gobierno de la Real Audiencia de Pamplona, en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, con relacion al pleito que las villas de Echarri-Aranaz y otras siguieron con el Sr. Fiscal y Patrimonial en mil setecientos sesenta y ocho.

APÉNDICE N.º 8.º

ORDENANZAS DE ARALAR.

En el monte de Aralar y parage llamado Mugardi, Jurisdiccion del Patrimonio Real de S. M. á veinte y siete de Junio de mil setecientos y setenta, ante mi el escribano Real y testigos abajo nombrados, parecieron presentes los Sres. Ignacio Ijurco, Miguel de Erdocia y Juan de Isaba Alcalde y Regidores de la Villa de Écharri-Aranaz, Juan de Urquizu Alcalde del valle de Ergoyena, Cristobal de Huarte y José Antonio de Erdocia Regidores y Diputados de los lugares de Lizarraga, Torrano y Unanua, de cuyos tres pueblos se compone dicho valle; Francisco Garciandia y Juan de Alaiza Alcalde y Regidor de la villa de Arbizu, Agustin de Lanz, Gabriel de Lazcano, Miguel Andres de Garciandia, Domingo Lazcano y Juan Miguel de Lanz Alcalde Teniente y Rexidores desitario de la villa de Lacunza y Pedro Miguel de Ijorra diputado de ella; Francisco de Huarte, Vicente de Errazquin y Pedro Miguel de Mariñelarena Alcalde y Regidores de la de Arruazu, Miguel Esteban de Garritz y Joachin de Arvizu Teniente de Alcalde y Diputado de la villa de Irañeta = Pedro Mendinueta y Juan José de Huarte Diputados de el lugar de Yabar; Miguel de Arruiz y Juan Felix de Irañeta Regidor y Diputado del de Villanueva Martin y Miguel Tomas de Latiegui Regidor y Diputado de la Villa de Betelu Juan Baupista de Lizaga, Alcalde del valle de Araiz, Fermin de Pellegrero, jurado y Diputado del de Inza; Antonio de Arostegui, jurado y diputado del lugar de Uztegui, Martin de Salegui jurado y diputado de el

de Gainza, Juan José de Goicoechea del de Ascarate Miguel de Saralegui jurado y diputado de el lugar de Atallo, Martin de Ynchaurreondo jurado y diputado del lugar de Arriba; y Martin Josep de Michetorena Regidor y diputado del de Errazquin, únicos gozantes en dichos montes de Aralar, y estando sus mercedes juntos y convocados en dicho Paraje con aviso y procedido anticipadamente dijeron que estando dichos pueblos sus vecinos y habitantes detiempo antiquísimo é inmemorial en la quieta y pacífica posesion y radicado derecho de gozar con sus ganados granados, menudos y de cerda en todos los tiempos del año y sin ninguna limitacion los montes reales de Aralar sus pastos yervas y aguas cortar fusta para materiales, aprovechar leña y lo demas necesario, para sus propios usos, sin el menor embarazo ni contradiccion alguna les sobrevino la novedad de experimentar el año pasado de mil setecientos cincuenta y dos de habersen fijado carteles en las puertas principales de la casa del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reino que lo mandó asi, á instancia de los Srs. Fiscal y Patrimonial solicitando el arriendo de dichos montes para la pastura de sus yerbas y demas aprovechamientos lo que motivó á dicha villa de Echarri-Aranaz y valle de Araiz á representar el derecho y posesion que de inmemorial tenian para el referido goce de dichas yerbas pastos y aprovechamientos en concurso de las demas comunidades interesadas y con prohibicion de que otras extrañas y que no tenian lexitimado igual derecho lo pudiesen hacer; por cuió medio lograran se hiciese contentencioso el recurso y mandato ordenando fijar dichos carteles y reduciéndolo á simple citacion, sobre que

se disputó un largo y costoso pleito en oposicion de dhos Sres Fiscal y Patrimonial y por sentencia que se pronunció por el Tribunal en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, en el oficio de Xabier Angel Fernandez de Mendivil se les mantuvo y amparó en su aserta posesion como es á los vecinos y concejo de la citada Villa de Echarri - Aranaz con arreglo á su Real privilegio de el año de mil trescientos y doce á la de Lacunza segun el suio de mil trescientos sesenta y cinco producidos al folio quatroenta y cinco y siguientes del proceso y en la misma se les mantuvo y amparó igualmente á todos los demas pueblos otorgantes que se espresan al principio de este auto con qué á beneficio de el Real Patrimonio se pudiese introducir cualesquiera ganados de otras comunidades y particulares pagando las cantidades correspondientes y reservado su derecho á salvo á dhos Señores Fiscal y Patrimonial para que en los juicios de propiedad y posesion plenaria usasen del que tuviesen, de cuya sentencia se interpusieron agravios al Real Consejo, por los mismos Señores Fiscal y Patrimonial á los que se respondió por las comunidades otorgantes contradiciendo los alegatos en que se fundaban las nulidades y agravios y esponiendo los gravísimos perjuicios que les irrogaba á sus antiquísimos derechos de ser los únicos congozantes en dichos Reales montes de Aralar en la parte que por dicha sentencia se concedia facultad para la introduccion de ganados estraños, con tal que pagasen las cantidades correspondientes, y conclusa la causa por sus debidos términos, y vista por el Real Consejo se pronunció sentencia en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, revocan-

do la del referido Tribunal y mandando recoger los carteles librados por su mandato para el arriendo de los espresados montes y sus aprovechamientos y reservó su derecho á salvo á dichos Sres Fiscal y Patrimonial para que de el que tubiesen usasen como les conviniera, cuya sentencia pasó en cosa juzgada como todo parece del enunciado proceso que se halla en la secretaría de dicho Mendivil, á que siendo necesario se remiten para su mayor seguridad y siendo cierto cuanto va relacionado, lo es tambien que desde el contesto literal de dicha sentencia del Real Consejo se reconoce desde luego que los únicos interesados y gozante en los referidos montes y pastos de Aralar son los otorgantes y comunidades que representan gozando como gozan quieta y pacíficamente de los referidos aprovechamientos en la misma forma que lo hacían sus antepasados de tiempo inmemorial antes de la pronunciacion de aquella pero experimentando lo mucho que se les disminuye sin aprovechamientos por causa de las frecuentes introducciones y usurpaciones de yervas y pastos que se hacen por los pueblos circunvecinos que no tienen goce en dichos montes que los otorgantes se hallan con el maior desconsuelo y sin arvitrio de poderles embarazar, no solo por no hallarse impuestas penas algunas con que poder castigar á los introductores fraudulentos, sino tambien por no haber guardas ni costieros para su custodia que hagan las aprehensiones en casos de contravenciones y deseando los otorgantes evitar tanto perjuicio como reconocen sus principales y el que puede experimentar tambien el Real Patrimonio, á quien pertenece la propiedad de aquellos mediante espresa comision verbal, que tienen de

sus respectivos Consejos, para lo que abajo se dirá y con espresa calidad y condicion de que cuanto de terminaren se ha de aprobar y confirmar si se contemplare justo por dicho tribunal de Cámara de Comptos Reales para la mayor firmeza de este auto, acordaron y determinaron de comun consentimiento lo siguiente

Primeramente de aqui adelante cada cabeza de ganado mayor que se aprendiere de fuera de este Reino, dentro de dichos montes tenga y pague la pena de ocho reales, el ganado de cerda y menudo la de carnereamiento de cada rebaño, ó porcion de cerdos, ovejas ó cabras aprenhendiendo una sola de ellas, y hechando de dichos montes las demas.=

Que cada cabeza de ganado maior de los de este Reino que fuere prendado en aquellos, pague dos reales y el rebaño de ganado menudo que para tenerse por tal ha de llegar á diez cabezas, pague ocho reales por todo él y si no llegare á dicho número se le deberá evagir á respecto de diez y ocho mrs. por cabeza =

Que cualquiera porcion de ganado de cerda que se encontrase en dichos montes Reales de naturales de este Reino, escediendo su número de diez cabezas tenga de pena por todas ellas diez y seis reales y no llegando á dicho número un real por cabeza.=

Que para que mejor se logre el fin apetecido de la conservacion de dhos montes y castigo de los delicuentes que introdujesen sus ganados en ellos, haya de despachar el Señor Patrimonial los títulos de monteros precisos y necesario á los costieros que tienen dichos pueblos para sus privativos montes ó á los que de nuevo se le propusieren.=

Que las multas que se impusieren se apliquen por tercias partes, la una para el Real Patrimonio, otra para la bolsa comun del pueblo, ante quien hiciere el denuncia el montero ó costiero, y la tercera para este y pena que se sepa cuales y quantos son y que se les pueda hacer cargo por el Sr. Patrimonial de lo que importasen las terceras partes que se aplican al real Patrimonio, tenga cada república un libro donde con toda claridad y distincion asienten las dichas penas y que su producido entregen cada año los respectivos gobiernos á dicho Sr. Patrimonial, traiedo al mismo tiempo el citado libro para su examen y dar recibo de la entrega; Y todos los otorgantes en el nombre que representan de sus respectivos consejos, prometen y se obligan con todos los propios y rentas de estos á la observancia y cumplimiento de cuanto comprende este auto de resolucion, y á no ir contra su tenor en tiempo alguno, pena de costas y daños y piden y suplican con el maior respeto á los M. Y. S. Oydores de dicho Tribunal de Cámara de Comptos Reales de este Reino se digne confirmar y aprobarlo segun su ser y tenor interponiendo en el su autoridad real y decreto judicial y dando las demas providencias que contemplare mas oportunas y que preserven los derechos de S. M. y de dichos pueblos y para la presentacion de este auto y practicar las demas diligencias necesarias hasta el logro de su confirmacion dan su poder cumplido á Joaquin de Beunza Procurador de los Tribunales Reales de este Reino para que representando á los constituyentes y sus principales con loacion y ratificacion de lo actuado en la misma causa haga y ejecute lo que convenga, que el poder necesario para todo ello y cada cosa de por

si le conceden y prestan sin ninguna limitacion y facultad de sustituir y se obligan en forma de derecho á tener por bueno el presente y lo que en su virtud se hiciere y obrare por dicho Beunza y su substituido á quienes relevarán de todo mal y daño renunciando en el nombre que representan el beneficio de la restitucion in integrum certificados de su contenido por mi el esno. de que doy fé el cual otorgaron siendo testigos Martin Josép de Jaúregui Escribano Real vecino de la villa de Echarri-Aranaz y Joaquin de Apestegua residente en ella, firmaron los siguientes que dijeron sabian y en fé de ello y de que á todos conozco, firmo yo el esno.=Miguel Tomas de Latiogui.=Martin Josép de Jaúregui.=Agustin Sanz.=Francisco Garciandía.=Domingo de Lazcano.=Miguel de Garciadia.=Vicente de Errazquin.=Juan Miguel de Sanz.=Pedro de Mendinueta.=Pedro Miguel de Yjorra.=Joaquin de Apestegua.=Ante mi Lorenzo Ybañes escu.º=Por traslado Lorenzo Ybañes. esno.

PEDIMENTO. M. I. Sres. Joaquin de Beunza Procurador de las villas de Echarri-Aranaz, Lacunza, Arbizu, Arruazu, Yrañeta y Betelu y de los valles de Ergoyena y Araiz y de los lugares de Errazquin, Yabar y Villanueva, comprehensos estos últimos en el valle de Araquil y únicos gozantes en los montes y tierras de Aralar dicen que experimentando se disminuye mucho los aprobechamientos por causa de las frecuentes introducciones y usurpaciones de yervas y pastos que se hacen por los pueblos circunvecinos que no tienen goce en dichos montes, hallándose con el desconsuelo de no poderles embarazar no solo por no hallarsen penas algunas impuestas con que poder castigar á los iotroductores sino tambien por no ha-

ber guardas ni costieros para su custodia que hagan las aprehensiones en caso de contravencion deseando evitar tanto perjuicio se juntaron el dia veinte y siete de Junio último las personas diputadas por los pueblos ouyas partes en dicho monte de Aralar parage llamado Mugardi y por auto que otorgaron por testimonio de Lorenzo Ybañez escribano Real, han arreglado las penas que han de incurrir los que introducen ganado en dichos montes reales, asi de este Reino como de la provincia de Guipuzcoa, determinando que para hacer los prendamientos y custodiar dicho monte haya de depachar títulos de monteros el Sr. Patrimonial á los costieros que tienen dichos pueblos mis partes para sus privativos montes ó, á los que de nuevo se le propusieren aplicando las penas por tercias partes, la una para el Real patrimonio, otra para la bolsa comun del pueblo ante quien hiciere el denuncia el montero ó costiero y la tercera para este: Y porque tienen la calidad de confirmarse por el Tribunal para su perpetua estabilidad y firmeza supplica á V.md. manden hacer auto de presentacion de el referido y aprobarlo y confirmarlo segun su ser y tenor, interponiendo la autoridad Real y decreto judicial condenando á todas las partes é interesados á su perpetua observancia y cumplimiento y que se den á mi parte los traslados que pidieren puestos en pública y debida forma y pide justicia.=Joaquin de Benza.

RESPUESTA M. I. Sres. El Patrimonial de S. M. en vista de estos autos y especialmente de el fóllo primero y siguientes cuia confirmacion se solicita, dice que atento que quanto en él se establece, es dirigido á la mejor custodia y conservacion de los montes Rea-

les de Aralar y preservar estos de los daños que se causan por las introducciones frecuentes de los que no tienen goce en aquellos, y una vez que la tercera parte de todas las multas que se imponen por dicho auto y en que deberán incurrir los transgresores á él se aplica á el Real Patrimonio y que para su mejor custodia se han de nombrar monteros con titulo en forma que se deberán despachar por el Patrimonial ningun reparo halla para que el referido auto se deje de aprobar y confirmar especialmente habiéndose otorgado aquel bajo la protesta de esa precisa qualidad y aun entiende el Patrimonial que para que mejor se logre el fin á que todo conspira, corresponde que por el Tribunal se deleguen las facultades necesarias á los respectivos Alcaldes ó Regidores de los pueblos que tienen goce en dichos montes Reales segnn las sentencias obtenidas en el asunto para que ante aquellos hagan los monteros de cuya jurisdiccion fuesen estos las denuncias y se proceda por los mismos á la exaccion de las penas y teniendo consideracion á ese trabajo y al que han de tener en traer todos los años los respectivos libros con las cuentas justificativas de lo que importare las terceras partes, para entregarlas al patrimonial no lo parece fuera de propósito, el que se le interese en la otra tercera parte á los referidos gobiernos como en dicho auto se contiene fuera de que este es el medio mas eficaz para que se velen que los monteros cumplan con su obligacion, y al paso que se logrará mas facilidad en la exaccion de las penas se evitarán gastos y molestias al Tribunal con incidentes de tan corta monta, como serán los que han de ocurrir. Por lo que suplica á V. mds. manden estimarlo asi proveyendo en su razon lo demas que se

contemplare justo: Pamplona y Julio diez y siete de mil setecientos y setenta. D. Francisco Argain Velaz de Medrano.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL. En este negocio de las Villas de Echarri -Aranaz, Lacunza y consortes. Benza su Pror, sobre la confirmacion de eierta esca. de ordenanzas otorgada por las mismas partes sobre la mejor con firmacion de los montes de Aralar y penas que se imponen contra los que contravinieren á sus capítulas de la cara y el Sr Patrimonial á quien se han comunicado los autos = Se confirman las ordenanzas y folio primero y siguientes otorgadas por la Villa de Echarri=Aranaz y consortes bajo las prevenciones que se espresan en el pedimiento del Sr Patrimonial folio 6, y se da comision desde luego á los Alcaldes, Tenientes y Regidores de las mismas repúblicas para que haciéndose ante ellos por los monteros ó guardas las denuncias procedan á las condenatorias que corresponda con arreglo á dichas ordenanzas, previniendo que siendo de noche las prendadas se entienda doble la pena aplicada en la misma forma que se previene en quanto á las de dia y se les escluie del conocimiento y facultad de poder hacer condenacion y á los guardas denuncias contra todos aquellos que gozasen con sus ganados con licencia de el Tribunal, ó del Señor Patrimonial á quien se le da facultad para poderacojer á cualquiera contribuyendo á favor de la recepta Patrimonial. Para todo lo cual se interpone la autoridad del Tribunal, tanto quanto ha lugar en derecho y no mas y asi se declara y manda = Esta cifrada por los S.S. Mari-chalar Baquedano y Sta Maria oidores del Tribunal.

AUTO En Pamplona en el Tribunal de la Cámara

de Comptos Reales de este Reino, lunes á veinte y tres de Julio de mil setecientos y setenta el referido Tribunal pronunció y declaró esta sentencia segun su costumbre en ausencia del substituto del Sr. Patrimonial y procurador de esta causa y de su pronunciaci3n mandó hacer auto á mi presentes los Srs. Marichalar, Baquedano y Sta Maria Oidores de él, Javier, Angel Hernandez de Mendivil escribano.

NOTIFICACION Luego en siguiente yo el escribano notifiqué la sentencia antecedente á Pastor Substituto del Sr. Patrimonial quien se dió por notificado firma con mi el escribano: Pastor. Notifiqué yo Mendivil escribano. Incontinenti yo el escribano hice otra notificacion como la antecedente y para el mismo efecto á Beunza pror en esa causa quien firmó conmigo el escribano. Beunza. Notifiqué yo, Mendivil escribano. Por traslado Xavier Angel Hernandez de Mendivil. escribano.

SENTENCIA DEL REAL CONSEJO. En este negocio en grado de apelacion de las villas de Echarri-Aranaz, Lacunza y consortes gozantes en los montes reales de Aralar demandantes, Beunza su pror. de la una y el nuestro Fiscal y patrimonial defendientes de la otra

Se revoca la declaracion de nuestro Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reino de 23 de Julio del año último f3lio siete y el Decreto de veinte y siete del mismo f3lio diez en cuanto y en la parte que escluie á los Alcaldes Tenientes y Regidores de los pueblos demandantes de el conocimiento y facultad de hacer condenaciones y los guardas denuncias contra los que gozaren con sus ganados los Montes Reales de Aralar con licencia del Tribunal ó del Patrimonial á quien se dá facultad para poder acoger

á cualquiera contribuyendo á favor de la recepta patrimonial, y se manda que la confirmacion de ordenanzas y auto de penas fóllo primero sea y se entienda sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder á S. M. en dichos montes reales, asi se declara y manda está cifrada por los Sres Lanciego, Azcona y Micheo de el Consejo.

Auto. En Pamplona en Consejo en la Audiencia sábado á once de Mayo de mil setecientos setenta y uno, el Consejo Real pronunciò y declaró esta sentencia segun su contesto en presencia de los substitutes y Procurador de esta causa, y de ello y su pronunciacion mandó hacer auto á mi presente el Sr. Esterripa del Consejo, =Xavier Angel Fernandez de Mendivil secretario. =Por traslado Xavier Angel Fernandez de Mendivil secretario.

APÉNDICE N.º 9.

SENTENCIAS DE 1833 Y 1845.

En este negocio de las villas de Echarri-Aranaz, Arbizu, Lacunza, Aranazu, Yrañeta, Betelu y los valles de Ergoiena y Araiz y lugares de Villanueva, Yabar y Lizarragabengoa, Garjon su procurador de la una, y el lugar de Baraibar, Mena el suyo de la otra, y los Sres, Fiscal y Patrimonial, á quienes se comunicaron los autos: Se reforma el decreto de vistos provisional folio 21 de autos, en quanto á la reintegracion de dicho lugar de Baraibar y sus vecinos, declarando no haber lugar á ella, y dejándolo en su fuerza y vigor con respecto á la devolucion de las cantidades que se les hubiese exigido por los prendamientos; y se reserva su derecho á los Sres. Fiscal y Patrimonial para que usen del que les convenga contra los valles y pueblos que están en posesion de gozar de los referidos montes; asi se declara y manda. Está rubricada por los Sres. Arévalo, Ladron y Elio, oidores del Tribunal.—En Pamplona en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, lunes á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y tres, dicho Tribunal pronnció y declaró esta declaracion segun su contesto en ausencia de los Sres. Procuradores de la causa, y substitutos de los Sres. Fiscal y Patrimonial y de su pronunciacion mandó hacer auto á mi, pntes los Sres. Arévalo, Ladron y Elio, oidores del Tribunal.—Juan Lucas de Riezu escribano.

En el pleito entre partes el lugar de Baraibar, Goñi su pror, de la una, y las villas de Echarri-

Aranaiz, Arbizu, Arruazu, Yrañeta, Betelu, los valles de Araiz y Ergoyena, y los lugares de Yabar, Errazquin y Villanueva, sobre aprovechamiento de yerbas en los montes de Aralar, Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto del Tribunal de Cámara de Comptos de 29 Abril de mil ochocientos treinta y tres, folio quinientos siete de la primera pieza de autos. Asi lo pronunciamos y mandamos. Antero de Echarri. José Lopez Ponce. Francisco Guerrero. Mateo Cortés de Zalon. Mariano Amadori. Se pronunció y publicó la sentencia precedente por la sala segunda de la Audiencia territorial de Pamplona que la firmaron los Sres, que contiene en quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Por Sarasa; Xavier Ybañes de Ibero, escribano.

APÉNDICE N.º 10.º

ESCRITURA DE CONVENIO**Y****TRANSACCION.**

En la Ciudad de Pamplona á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos; ante mi D. Sebastian Zubicoa, Notario Público, del Ylustre Colegio de esta Provincia, vecino de esta Ciudad, y presencia de los testigos que se nombrarán comparecen de una parte el M. I. Sr. D. Javier Maria de Azcona, mayordomo de semana de S. M., subdelegado del Real Patrimonio en esta Provincia de Navarra, vecino de esta Ciudad, autorizado en Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres para lo que abajo se espresará, en cuyo artículo cuarto se dice: «Lo queda igualmente Usia podra que por medio del Letrado consultor de esa subdelegacion que ha reunido varios datos, proceda á declarar y convenir con todos los pueblos de la Burunda y union de Aralar, los derechos que dicen tener á los Montes Reales» y de la otra D. Fermin Roncal, del Comercio, vecino de esta Ciudad, apoderado que muestra ser de los Ayuntamientos de las villas de Echarri-Aranaz, Lizarragabengoa que por Real orden se halla agregado á dicha villa; de la de Arbizu y del valle de Ergoyena que se compone de los pueblos de Lizarraga, Torrano y Unanua, segun consta del que le confirieron en veinte y tres de Junio último, ante D. Martin Francisco Saralegui Notario Público con residencia en la

misma villa de Echarri-Aranaz D. Juan Tomas Betelu Regidor y vecino de la villa de Arruazu, hacendado autorizado por su Ayuntamiento con el poder que le confirió en cinco del corriente ante D. Francisco Oyavide, Notario, con residencia en Lacunza, por el que le otorgó en la misma fecha ante el propio Oyavide: D. Ramon Machinandiarena Farmacéutico y vecino del lugar de Villanueva, poder obiente de los Ayuntamientos de la villa de Yrañeta, lugar de Villanueva de Araquil y el de Yabar del mismo valle, segun consta de los que le confirieron en seis y siete del corriente mes ante D. Ignacio Cia Notario de aquel Partido con residencia en dicho pueblo de Villanueva: D. Martin José Ezcurdia y D. Francisco Gastesi, propietarios, Juez de paz y presidente del Ayuntamiento de Betelu, con residencia en la misma, en representacion de la corporacion, mediante el poder que les otorgó en veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno ante D. Genaro Goicochea, Notario de aquel Partido con residencia en Arriba: D. Miguel Antonio Goicochea y D. Manuel Santesteban, Juez de paz y hacendado el primero, y el segundo secretario del valle de Araiz que se compone de los pueblos de Arriba, Atallo, Ascarate, Uztegui, Gainza, é Inza, vecinos de Ascarate y Arriba, como comisionados por aquel valle, segun el poder que les confirieron en dicho dia veinte y siete de Junio del año último pasado ante el propio Goicochea, asegurando no estar retirados ni revocados esos poderes; y el nombrado Don Francisco Gastesi, apoderado sustituido del ayuntamiento del lugar de Errazquin segun consta del poder de la corporacion y sustitucion de los apoderados de fechas veinte y siete de Junio del año próxi-

mo pasado y veinte y seis del último mes de Mayo ante el sobredicho D. Genaro Goicoechea, acreditándolo todos con los traslados auténticos espedidos por los mismos notarios, que se unen por principio de esta escritura para legitimar sus representaciones, é insertarse en las copias que de ella se den; y en los respectivos nombres con que suenan dicen: Que con el objeto de aclarar y convenir con todos los pueblos de que se compone la union de Aralar, sobre los derechos que deben tener en los Montes Reales, á virtud de oficios invitorios, celebraron dos reuniones, la primera en la relacionada villa de Arbizu, en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos y sesenta, y la segunda en el lugar de Yrurzun, en cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno; y habiendo discutido el negocio con D. Baso Álvarez de Carballo, Letrado consultor de esta subdelegacion, autorizado y comisionado por la misma para el objeto, en uso de las facultades que se le concedieron en la Real orden que queda referida, los representantes de los pueblos, acerca de los derechos y privilegios que estos tienen en los espresados montes de la union de Aralar, convinieron en todos los pormenores que deben servir de regla en el negocio, despues de diferentes conferencias y del estudio detenido de los privilegios de los pueblos, pleitos y otros documentos que se tuvieron presentes, y establecieron las bases que se insertarán, que deberán elevarse al conocimiento de S. M. á fin de que si tenia la benignidad de aprobarlas pudiese estenderse la escritura de convenios en debida forma. Los documentos estendidos y firmados por dichos Sres, Alvarez Carballo en representacion del Real Patrimonio y los comisionados de los pueblos de

la union de Aralar, que se encuentran en el expediente que obra en esta subdelegacion, con la Real orden de su aprobacion son como sigue:

NÚMERO PRIMERO, SU FECHA 27 DE MARZO DE 1860.
 En la villa de Arbizu á 27 de Marzo de 1860, en virtud de oficio convocatorio del Licenciado D. Baso Alvarez Carballo, consultor de la subdelegacion patrimonial de Navarra, se constituyeron en la casa de D. José Martin Yriarte, sobre-guarda de dicho Real Patrimonio, á saber: dicho Licenciado D. Baso Alvarez de Carballo, autorizado por Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres para aclarar y convenir con los pueblos de la union de Aralar y demas villas los derechos que deben tener en los Reales montes de Aralar. D. José Bacayena, D. Juan de Aristorena y D. Francisco de Arrarás como apoderados respectivamente de la villa de Echárrri-Aranaz el primero, de los pueblos de Lizarraga, Torrano y Unanua el segundo, y de la villa de Arbizu el tercero, en virtud del que en veinte y cinco del corriente mes otorgaron á su favor los Ayuntamientos de la comunidad de Arañaz, compuesta de dichos cinco pueblos, y del pueblo ó caserío de Lizarragabengoa, cuyo Alcalde pedáneo concurrió tambien al otorgamiento del poder, que le autorizó Don Martin Francisco Saralegui. D. Lorenzo Berasátegui, D. Martin Yrurzun y D. Juan Martin Garciandia, como comisionados de la villa de Lacunza, autorizados devidamente por el ayuntamiento en documento del veinte y tres del que rige, otorgado por testimonio de D. Francisco Oyarvide. Y por último Don Juan Tomas Betelu, Don Martin José Garciandia y Don Martin José Gamboa en representacion de la vi-

lla de Arruazu con poder bastante otorgado el mismo dia veinte y tres por testimonio del referido escribano Oyarvide. Reunidos asi, el Sr. Licenciado Alvarez de Carballo hizo presente que, habiendo recibido un oficio firmado por los Alcaldes espresados, en el cual le comunicaban su deseo de aclarar y arreglar definitivamente los derechos que dichos pueblos debian tener en lo sucesivo en los Reales montes de Aralar, contestó oportunamente señalando el dia de hoy y el punto de esta villa para conferenciar detenidamente sobre el particular. Habiendo tratado largamente, estudiando los privilegios y pleitos, y demas documentos existentes, han convenido en que el arreglo se haga bajo las bases siguientes que deberán elevarse al conocimiento de su Magestad, á fin de que si tubiese la benignidad de aprobarlas quede consumado en escritura formal en la que queden consignados para lo sucesivo los derechos de los pueblos y evitar abusos y daños que en los montes Reales se cometian á la sombra de la confusion que reinaba por la oscuridad de estos mismos derechos:

1.º Primeramente se reconocerá á los espresados pueblos y villas el derecho gratuito y perpetuo de gozar con todos sus ganados, granados, menudos y de cerda, las yerbas, agua y pastos de los Reales montes de Aralar todos los tiempos de año que se permita la introduccion del ganado con arreglo á las leyes del pais y la costumbre.

2.º Se reconoce tambien el derecho de poder levantar chozas y cubiles para albergar el ganado cortando los árboles y el ramage necesario, asi como la leña indispensable al acojimiento y necesidad de los pastores; pero los lugares, villas y particulares

que hayan de levantar el cubil deberán ponerlo en conocimiento del sobre-guarda, cuatro dias antes de principiar su construccion, sin que puedan tampoco destruirse las chozas y cubiles. El aviso al sobre-guarda tiene por objeto el que los cortes necesarios, señalamiento del sitio y demas, se haga con su intervencion.

3° Podrá todo vecino cortar leña ó madera para sus propios usos ó el de sus edificios, y reparos de estos, asi bien que para aperos de labranza, mas cuando necesiten hacer algun corte de consideracion para algun edificio, pasando de dos hayas las que se necesiten, deberá hacerse el pedido en los primeros seis meses de año al Señor Subdelegado para que pueda tenerse á la vista en el plan anual de aprovechamientos y resolverse en este, justificando los interesados en cada caso la necesidad que tengan de las piezas pedidas y uso á que las destinen, lo que deberá acreditarse con certificado del Alcalde del pueblo respectivo. Concedido el permiso conforme á la posibilidad del monte, el sobreguarda ó quien haga sus veces procederá al señalamiento y marqueo teniendo presente la proximidad mayor del pueblo donde haya de utilizarse los materiales: estas operaciones se verificarán con arreglo á las ordenanzas de bosques y Reales órdenes; pero el corte de leña para su cocina como tambien para aperos de labranza ó para alguna recomposicion de casa podrán los vecinos hacerlo con solo un certificado del Alcalde del pueblo ó villa que lo espedirá bajo su responsabilidad. Se previene que la leña para la cocina deberá hacerse de despojos ó ramajes y prohibiéndose absolutamente quitar las guias á las hayas.

4.º Se concede á los espresados pueblos el poder arrancar y llevar para usos de sus casas tan solamente la hojarasca, el helecho, y la hoja de fresno para el ganado y tambien el fiemo.

5.º Podrá el Real Patrimonio hacer cerrados para la formacion de viveros y plantaciones para el mayor fomento del arbolado, prohibiendose la introduccion del ganado en los viveros.

6.º Con respecto á los irascos ó cabras se observarán las leyes del pais relativamente al número y parage que puedan pastar.

7.º Se les concede á los vecinos de los lugares y villas, el que puedan elaborar carbon, esto es, los sugetos ó vecinos que lo necesiten debiendo hacerse precisamente en despojo y ramage y dejando siempre la guia principal cuando se corte el ramage de arbol vivo y con la limitacion que luego se dirá. Pero si el número de cargas que para cada pueblo quedará señalado no pudiese elaborarse con despojo y ramage, el Representante del Real Patrimonio, vedor ó sobreguarda señalará el modo como deba cubrirse la falta que resulte para el completo de las cargas señaladas. A la villa de Lacunza se señalan cien cargas anuales, y treinta á la de Arruazu. Y respecto á la villa de Echarri-Aranaz, los tres pueblos del valle de Ergoyena, villa de Arbizu y lugar de Lizarragabengoa se previene que en la escritura de convenio otorgada en seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se concedieron cargas de carbon á saber: doscientas á Echarri-Aranaz otras doscientas á los tres pueblos del valle de Ergoyena: ciento cincuenta á la villa de Arbizu, y veinte al lugar de Lizarragabengoa; y como este carbon se concedió en dicha escritura

en los Reales Montes de Andia, Encía, y Urbasa escritura que versó sobre arreglo de derechos en los mismos, se establece ahora que sin que los referidos pueblos puedan extraer mas número de cargas de carbon que las señaladas en aquella escritura, quedan en libertad de elaborarlas, ya sea en Andia, Encía y Urbasa ó en Aralar. La elaboracion deberá hacerse desde Marzo hasta Setiembre inclusive de cada año debiendo estar provisto el conductor de un certificado del Alcalde del pueblo, especificando los nombres de los vecinos para quien hace el carbon y el número de cargas y debiendo tambien ponerlo en conocimiento del Sr. Subdelegado ó sobreguarda, antes de principiar la elaboracion. Se advierte que el carbon concedido debe entenderse tan solamente para el uso privativo de las familias en sus cocinas y braseros, prohibiéndose todo otro uso de venta y cesion aun entre los vecinos de un mismo pueblo. El infractor en esta parte incurrirá en la pena del quintuplo del valor del carbon vendido ó cedido: perdiendo ademas por tiempo de diez años, el derecho que pueda tener con arreglo á estas bases.

8.º Los contraventores á lo que queda estipulado ó dañadores en cualesquiera sentido, y compradores de duda y demas, serán perseguidos con arreglo á la ley, estando obligados los vecinos á denunciarlos, y los Alcaldes á castigarlos.

9.º Los pueblos á sus espensas, podrán nombrar guardas para el cuidado del monte ademas de los que están por cuenta del Real Patrimonio.

Estas son las bases en que ambas partes han convenido y que elevan al conocimiento de S. M., para que, teniendo á bien aprobarlas, se estienda en

toda forma y solemnidad la escritura de transaccion y convenio. De que se hizo este auto que firman todos los concurrentes en la villa de Arbizu en el mismo dia, mes y año, Licenciado Baso Alvarez de Carballo.—José Bacaena.—Juan Aristorena.—Francisco Arrarás—Lorenzo Berasategui.—Juan Tomas Betelu.—Martin Yrurzun.—Juan Martin Garciandia.—Martin José Garciandia.—Martin José—Gamboa.

NÚMERO SEGUNDO SU FECHA 4 DE JULIO DE 1861.

En el lugar de Yrurzun del Valle de Araquil á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno: se constituyeron en la casa posada del mismo pueblo á saber: el Licenciado Don Baso Alvarez de Carballo, Consultor de la subdelegacion autorizado por Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, para aclarar y convenir con los pueblos de la union de Aralar y demas villas, los derechos que deban tener en los Reales montes de Aralar, Don Juan Bautista Perea, Don Miguel Antonio Goicoechea y Don Manuel Santesteban apoderados del valle de Araiz, compuesto de los lugares de Arriba, Atallo, Ascarate, Uztegui, Gainza é Ynza, y Don Francisco Gastesi y Don Martin José Ezcurdia de la villa de Betelu, y Don Martin José Martincorena mayor y Don Martin José Martincorena menor, del lugar de Errazquin, Don Ramon Machinandiarena como comisionados tambien de los lugares de Villanueva, Yabar é Yrañeta, segun los poderes que han presentado, y reunidos asi dijeron: Que deseando aclarar y arreglar definitivamente los derechos que dichos pueblos deban tener en lo sucesivo en los Reales montes de Aralar, y despues de haber meditado detenidamente y consultado sobre la materia han con-

venido en aceptar para ese arreglo las mismas bases en que convinieron los demas pueblos de la union, en escritura otorgada en la villa de Arbizu en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta, que son las siguientes.

1° Primeramente se reconocerá á los expresados pueblos y villas el derecho gratuito y perpetuo de gozar con todos sus ganados, granados, menudos y de cerda, las yerbas, agua y pastos de los Reales montes de Aralar todos los tiempos del año que se permita la introduccion del ganado con arreglo á las leyes del pais y la costumbre.

2° Se reconoce tambien el derecho de poder levantar chozas y cubiles para albergar el ganado cortando los árboles y el ramaje necesario, asi como la leña indispensable al acojimiento y necesidad de los pastores; pero los lugares, villas y particulares que hayan de levantar el cubil deberán ponerlo en conocimiento del sobre-guarda, cuatro dias antes de principiar su construccion, sin que puedan tampoco destruirse las chozas y cubiles. El aviso al sobre-guarda tiene por objeto el que los cortes necesarios, señalamiento del sitio y demas, se haga con su intervencion.

3° Podrá todo vecino cortar leña ó madera para sus propios usos ó el de sus edificios, y reparos de estos; asi bien que para aperos de labranza, mas cuando necesiten hacer algun corte de consideracion para algun edificio, pasando de dos hayas las que se necesiten, deberá hacerse el pedido en los primeros seis meses de año al Señor Subdelegado para que pueda tenerse á la vista en el plan anual de aprovechamientos y resolverse en este, justificando los interesados

en cada caso la necesidad que tengan de las piezas pedidas y uso á que las destinen, lo que deberá acreditarse con certificado del Alcalde del pueblo respectivo. Concedido el permiso conforme á la posibilidad del monte, el sobre-guarda ó quien haga sus veces procederá al señalamiento y marcaeo teniendo presente la proximidad mayor del pueblo donde haya de utilizarse los materiales: estas operaciones se verificarán con arreglo á las ordenanzas de bosques y Reales órdenes; pero el corte de leña para su cocina como tambien para aperos de labranza ó para alguna recomposicion de casa podrán los vecinos hacerlo con solo un certificado del Alcalde del pueblo ó villa que lo expedirá bajo su responsabilidad. Se previene que la leña para la cocina deberá hacerse de despojos ó ramajes y prohibiéndose absolutamente quitar las guias á las hayas.

4.º Se concede á los espresados pueblos el poder arrancar y llevar para usos de sus casas tan solamente la hojarasca, el helecho, y la hoja de fresno para el ganado y tambien el fiemo.

5.º Podrá el Real Patrimonio hacer cerrados para la formacion de viveros y plantaciones para el mayor fomento del arbolado, prohibiendose la introduccion del ganado en los viveros.

6.º Con respecto á los irascos ó cabras se observarán las leyes del pais relativamente al número y parage que deben pastar.

7.º Se concede á los vecinos de los espresados pueblos, el que puedan elavorar carbon, esto es, los sugelos ó vecinos que lo necesiten debiendo hacerse precisamente en despojo y ramage y dejando siempre la guia principal cuándo se corte el ramage de arbol

vivo pero si el número de cargas que para cada pueblo quedará señalado no pudiese elaborarse con despojo y ramage, el Representante del Real Patrimonio, veedor ó sobre-guarda señalará el modo como deba cubrirse la falta que resulte para el completo de las cargas señaladas. A la villa de Betelu se le señalan noventa: á los seis pueblos del valle de Araiz doscientas cincuenta: al lugar de Errazquin cuarenta: al lugar de Villanueva cuarenta: á Yrañeta cuarenta; á Yabar cuarenta. . . . La elaboracion deberá hacerse desde Marzo hasta Setiembre inclusive de cada año debiendo estar provisto el conductor de un certificado del Alcalde del pueblo, especificando los nombres de los vecinos para quien hace el carbon y el número de cargas y debiendo tambien ponerlo en conocimiento del Sr. Subdelegado ó sobre-guarda, antes de principiar la elaboracion. Se advierte que el carbon concedido debe entenderse tan solamente para el uso privativo de las familias en sus cocinas y braseros, prohibiéndose todo otro uso de venta y cesion aun entre los vecinos de un mismo pueblo. El infractor en esta parte incurrirá en la pena del quintuplo del valor del carbon vendido ó cedido: perdiendo ademas por tiempo de diez años, el derecho que pueda tener con arreglo á estas bases.

8.º Los contraventores á lo que queda estipulado ó dañadores en cualesquiera sentido, y compradores de duela y demas, serán perseguidos con arreglo á la ley, estando obligados los vecinos á denunciarlos, y los Alcaldes á castigarlos.

9.º Los pueblos á sus espensas, podrán nombrar guardas para el cuidado del monte ademas de los que están por cuenta del Real Patrimonio.

Tanto los pueblos que ahora estipulan estas bases como las demas de la union de Aralar que conformaron en las mismas bases en el auto de veinte y siete de Marzo ya citado, aceptan como base décima la adiccion de que se habla en la Real orden de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, á saber que queda prohibido pastar en los tallares, de llevar y encender fuego y de acotar por seis años los terrenos incendiados. Los escribanos D. Martin Francisco Saralegui y D. Francisco Oyarvide convienen en ello como representantes de las villas y lugares que otorgaron el auto de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta «*Los pueblos desearian que la intervencion que se dá al sobreguarda en la cláusula segunda se entienda para el corte del arbolado, y no para el señalamiento del sitio.* Estas son las bases en que ambas partes han convenido, y que elevan al conocimiento de S. M. para que teniendo á bien aprobarlas se estienda en toda forma y solemnidad la escritura de aclaracion de derechos. De que se estendió este auto que firman los concurrentes que dicen saber escribir, en el sobredicho lugar de Irurzun, dicho dia, mes y año.—Licenciado Baso Alvarez de Carballo.—Juan Bautista Perez.—Miguel Antonio Goicoechea.—Manuel Santesteban.—Martin José Ezeurdia.—Francisco Gastesi.—Martin José Martincorena.—Martin Francisco Saralegui.—Francisco de Oyarvide.—Ramon Machinandiarena.—Es copia.—Azcona.—Hay un sello de la subdelegacion del Real Patrimonio de Navarra.

REAL ORDEN DE APROBACION. Intendencia general de la Real casa y Patrimonio: número diez y nueve. La Reina nuestra señora (q. D. g.) de conformidad

con el parecer del abogado consultor general de la Real casa, ha tenido à bien aprobar los adjuntos autos de convenio de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta, y cuatro de Julio último celebrados entre el Licenciado D. Baso Alvarez de Carballo Consultor de esa subdelegacion en representacion del Real Patrimonio, y los comisionados y representantes de los pueblos de la Union de Aralar y demas villas interesadas en el aprovechamiento de los montes de Aralar, sobre los derechos que en lo sucesivo deben tener en los espresados montes de Aralar; sirviéndose al propio tiempo S. M. autorizar à V. S. para que omitiéndose la parte consignada al final del auto de cuatro de Julio último, en la que se indica el deseo de los pueblos de que la intervencion que se dá al sobreguarda en la cláusula segunda del mencionado convenio, se entienda solo para el corte del arbolado y no para el señalamiento del sitio, lo eleve Usia à escritura pública con los insertos y solemnidades las de seis y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco con los pueblos de la union de Arañaz y con los que componen el valle de la Burunda. De Real orden lo digo à Usia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à Usia muchos años. Madrid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. José de Ibarra.—Sr. subdelegado del Real Patrimonio de Navarra.

Los documentos y Real orden que van insertos, he tenido à la vista yo el notario de que doy fé, y devuelvo al Sr. Subdelegado, el que en representacion del Real patrimonio obliga à este à que en todos tiempos y à perpetuo observará y guarda

rá puntualmente todas y cada una de las bases establecidas en los convenios que van copiados y que se elevan á escritura pública de transaccion y convenios, *en la forma que se dispone en la Real orden que va inserta* y á que no se opondrá á ellas por ninguna causa ni razon, y por consiguiente que á los vecinos de los valles, villas lugares de que se compone la union de Aralar, no se les pondrá obstáculo alguno para disfrutar de los derechos que en aquellos se les señalan y deben tener en los Reales montes de Aralar, pena de perjuicios y costas. Los apoderados que quedan nombrados se obligan con los bienes de propios y rentas y los de los vecinos de los valles, villas y lugares á quienes representan, á que para siempre y á perpetuo, tendran por buena, firme y segura esta escritura de convenios y transaccion; observarán, guardarán y cumplirán con todo cuanto en las bases en ella insertas se establece, sin exigir mas ni otra cosa, ni oponerse á su contesto en cosa alguna por ninguna causa ni razon, y asi mismo dan por concluidas, arregladas y transigidas todas las diferencias que tenian pendientes sobre aclaracion de los derechos y privilegios que á los valles, villas y lugares de la union de Aralar les pertenece en los Reales montes sobre cuyo particular no harán reclamacion alguna, y si la hicieren quieren no sean oidos, pena tambien de perjuicios y costas. Para mayor seguridad de cuanto se comprende en esta escritura, tanto el Sr. Subdelegado, como los apoderados de los pueblos en sus respectivas representaciones, despues de aceptarla en el nombre con que cada uno suena, renuncian cuantas leyes puedan fovorecerles á sus comitentes y sean de renunciar en este documento, de

el que se remitirá copia á la superioridad para los efectos conducentes. Y conforman en que al cumplimiento de todo lo relacionado se compela á sus representados dando á esta escritura fuerza de sentencia consentida dictada por Juez competente y pasada en juzgado que por tal la reciben. Yo el notario he enterado á otorgantes y testigos del derecho que tienen é leer por sí esta escritura, ó que yo les dé su lectura, y optando por lo segundo se la he leído íntegramente en clara é inteligible voz: Quedan enterados y ratifican su contesto: Asi lo otorgan siendo presentes por testigos Don José Falcon, vecino de esta Ciudad y Don Martin José Yriarte, sobreguarda de los Reales bosques vecino de dicha villa de Arbizu, á quienes doy fé conozco y tambien de que me aseguran no ser parientes de los otorgantes, ni lo son míos, ni tienen otra objecion legal para serlo; firman y en fé de ello, del conocimiento de los otorgantes, y de que con aprobacion de estos se salvan el interlineado y enmiendas, lo hago yo el notario.

Post data.—Prebienen que esa escritura se ha estendido en el concepto de que Don Martin José Ezcurdia uno de los apoderados de la villa de Betelu comparecería á este acto como dia señalado para el efecto; pero en razon á haber caido enfermo no le ha sido posible ponerse en viage; y conforman en que Ezcurdia otorgue su auto de conformidad ó aprobacion de esta escritura, sea compareciendo en persona ante el Notario presente ó enviando una copia para que lo haga ante el de aquella villa; testigos, fecha, los mismos: y firma tambien el Letrado consultor Don Baso Alvarez de Carballo.—El Subdelegado Javier Maria Azcona—L. Baso Alvarez de Carballo.—Ramon Machinan-

diarena.- Francisco Gastesi.-Manuel Santesteban.-Miguel Antonio Goicoechea.-Juan Tomas Betelu =Fermín Roncal.=José Falcon.= José Martín Yriarte.= Está mi signo.=Ante mi Sebastian Zubicoa Notario.

TESTIMONIO. Doy fé y testimonio yo el notario que suscribe que en virtud de lo acordado en las antefirmas de la precedente escritura, por todos sus otorgantes; como que no comparece Don Martín José Ezcúrdia, que quedó enfermo, ni haya acudido tampoco Don Juan Bautista Pereaz apoderado del valle de Araiz, con conocimiento del letrado consultor del Real patrimonio Don Baso Alvarez de Carballo, he sacado una copia literal de la escritura, con todos sus insertos y por el correo ordinario la remito hoy á Don Genaro Goicoechea notario de aquel Partido con residencia en Arriba franqueada con trece sellos para el otorgamiento de loacion acordada. En su fé signo y firmo en Pamplona á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos -Hay un signo.=Sebastian Zubicoa.

OTRO. Asi bien doy fé yo el notario que no habiendose recibido contestacion de Don Genaro Goicoechea, á la que se le dirigió el veinte y siete del fin de Julio, con orden del M. Yltre. Sr. Subdelegado, le he dirigido segunda comunicacion franca por el correo de hoy. Para que conste asiento el presente que firmo en Pamplona á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.=Sebastian de Zubicoa.

NOTA. Hoy nueve de Agosto, se recibe la contestacion de Goicoechea, con la copia de la loacion que se une á esta escritura y firmé. Zubicoa notario.

LOACION. En el lugar de Arriba á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos; ante mi D. Genaro

Goicoechea notario del ilustre Colegio de Navarra, estando presentes los testigos que al final se nombrarán, son constituidos D. Martin José Ezeurdia y Otamendi, de estado casado, vecino de la villa de Betelu y de profesion labrador propietario, y D. Juan Bautista Pereaz y Machinandiarena tambien de estado casado vecino de este lugar y de oficio labrador propietario, de cuyas vecindades, profesiones y conocimiento doy fé, con capacidad legal para otorgar dicen: Que teniendo á la vista la copia de la escritura de transaccion y convenios otorgada entre el M. I. Sr. D. Javier Maria Azcona subdelegado del Real Patrimonio y los apoderados de los pueblos de Echarri-Aranaz, Lizarragabengoa, Arbizu, Lizarraga, Torrano, Unanua, Arruazu, Lacunza, Yrañeta, Villanueva de Araquil, Yabar, Betelu, Arriba, Atallo, Ascarate, Uztelui, Gainza, Inza y Errazquin, sobre los derechos que los pueblos de la union tienen en los Reales montes de Aralar, su fecha diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, ante D. Sebastian Zubicoa notario en la Ciudad de Pamplona, á cuyo otorgamiento no pudieron pasar en persona por efecto de sus indisposiciones, por lo que aprueban, loan y ratifican la misma, y quieren surta los mismos efectos que si se hubieran hallado presentes al tiempo del otorgamiento, por lo que desean se úna, una copia de este auto á la precitada escritura de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Y se obligan á tener por bueno este auto de loacion y aprobacion, y á no reclamar contra el tenor del mismo en tiempo alguno pena de costas y daños. Al otorgamiento son presentes por testigos Bautista Blanzaco y Francisco Ichaso, vecinos de la villa de Betelu, quienes aseguran no ser pa-

rientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad de los otorgantes ni tener excepcion alguna legal que los incapacite para testificar válidamente en este instrumento, de cuya aseverancia y de que tampoco son parientes míos dentro de dichos grados, ni escribientes ni criados lo cual me consta por conocerlos, doy así mismo fé, y también la doy de que cumpliendo con lo que se previene en el artículo veinte y cinco de la ley del notariado he enterado á las partes y testigos del derecho que les asiste para leer íntegramente ú oírme leer este instrumento habiendo obtado por el segundo medio: y en su consecuencia he dado lectura íntegra de él á todos y quedan enterados y firman doy fé.==Martin José Ezcurdia.==Bautista Blanzaco,==Francisco Ychaso.==Juan Bautista Pereaz.==Hay un signo.==Ante mí Genaro Goicoechea notario.==Por primera copia conforme con su matriz que ha pasado ante mí, y queda en mi protocolo del actual año, bajo el número ciento treinta y nueve, la espido, signo y firmo en el lugar y día de su otorgamiento.== Hay un signo.==En testimonio de verdad.==Genaro Goicoechea notario.

E yo el notario en fé de que esta primera copia compuesta de veinte y cinco hojas útiles además de la cubierta, solicitada en el acto del otorgamiento de la escritura á que fui presente, conforma con su matriz que á mi cargo queda al número ciento cuarenta de mi protocolo corriente á que me remito, signo y firmo en Pamplona á diez y ocho de Agosto año de su otorgamiento,==Hay un signo.==Sebastian Zubicoa.

INDICE



MEMORIA

Folios

Introduccion.	3
Ocupacion de las cosas	5
Primera época histórica,	9
Segunda id. Dominacion Romana.	15
Tercera época Dominacion goda.	17
Restauracion	27
Pleito del Patrimonial con Lacunza.	40
Pleito del Fiscal y Patrimonial con Yra- ñeta y otros	42
Pleito sobre arriendo de los montes de Aralar	44
Pleito de Baraibar con Echarri-Aranaz y consortes	50
Conclusion	58

APENDICES.

Privilegio de Echarri-Aranaz	61
Privilegio de Ergoyena	81
Privilegio de Lacunza	89
Sentencia de Lacunza de 1506	93
Sentencias de 1572 y 1577	97
Cartel para el arriendo de los montes	103
Sentencia de 1768	105
Ordenanzas de Aralar	107
Sentencias de 1833 y 1845.	119
Escritura de convenio y transaccion.	121

FE DE ERRATAS.

Páginas.	Lineas.	Dice.	Léase.
4	14	uno	una
4	28	deben	debea
5	nota	Lib. 4	Lib. 41
16	26	puedo	puede
18	33	retrocedor	retroceder
19	15	deban	debían
27	21	lecciones	regiones
29	7	sueño	dueño
31	10	lomo	titulo
40	1	Ygurdea	Yurdéa
42	1	Gongoda	Gagoda
43	9	Huarie	Huarte
50	10	habia	habían
51	15	declara	declaran
51	20	reasumia	reasunían
51	24	consorte	consortes
52	25	victo	vistos
55	19	lirum	lruzun
56	1	penado	ganado
56	12	debe	debo
56	26	istitucion	institucion
57	18	corone	lo corone
57	33	al	la
59	11	confirmada	confirmada
64	11	otro	otro sí
64	13	dueda	pueda
64	20	que una suerte	toma una suerte
64	25	pueda	puedan
64	33	dendienle	pendiente
65	9	Seinoreu	Señores
65	14	cosa	cosas
66	6	pmaneat	pumaneat
76	24	dfinidos	definidos
87	14	secretatio	secretario
93	6	quoal	qual
95	8	conejalmente	concejalmente
103	4	oara	para
103	6	ss	se
103	9	nelicia	noticia
105	12	costumbr	costumbre
107	15	desitario	depositario
108	31	lograian	lograron

Páginas.	Lineas.	Dice.	Léase,
110	19	sin	sus
111	20	exagir	exigir
111	29	delicuentes	delincuentes
111	31	necesario	necesarios
112	5	pena	para
113	33	introductores	introdactores
114	5	cuyas	cuyas
115	24	no lo	no le
121	12	podrá	para
125	26	de año	del año
130	4	sete	siete
133	2	las	los
134	32	patrimonio	patrimonio

